

Comisión de Cooperación de Consumo

CONSULTAS 2003



CONSULTA	ÍNDICE TÉRMINOS	Págs.
Nº 1	COMERCIALIZACIÓN. ETIQUETADO. SEGURIDAD. CANDELAS AROMÁTICAS	5
Nº 2	HOJA DE RECLAMACIONES. RECLAMACIONES. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	6
Nº 3	ENSEÑANZA. ENSEÑANZA NO REGLADA. REQUISITOS LEGALES. INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES	8
Nº 4	ETIQUETADO. MARROQUINERÍA. COMERCIALIZACIÓN. ORIGEN DE FABRICACIÓN	10
Nº 5	SEGUROS. RECLAMACIONES. DEFENSOR DEL ASEGURADO.	11
Nº 6	GARANTÍA. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA. BIENES DURADEROS.	12
Nº 7	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DIETÉTICOS. COMERCIALIZACIÓN.	14
Nº 8	SEGURIDAD. ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN. CEMENTO.	16
Nº 9	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS TEXTILES. ORIGEN DE LA FABRICACIÓN. MARCA REGISTRADA.	18
Nº 10	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ELECTRODOMÉSTICOS. ETIQUETADO ENERGÉTICO. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. MANUALES DE INSTRUCCIONES.	20
Nº 11	VIVIENDA. GASTOS. CEDULA DE HABITABILIDAD. SUMINISTROS BÁSICOS.	23
Nº 12	VENTA AL PÚBLICO. AUTOSERVICIO. ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE. DISCAPACITADOS.	25
Nº 13	SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. PERIODO DE GARANTÍA	28
Nº 14	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS LÁCTEOS. INGREDIENTES. ALEGACIONES. INFORMACIÓN SOBRE PROPIEDADES NUTRITIVAS.	30
Nº 15	ETIQUETADO, PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS ENVASADOS. CATEGORÍAS COMERCIALES. CONSERVAS VEGETALES. PRODUCTOS CÁRNICOS.	32
Nº 16	ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. ETIQUETADO DE CONSERVACIÓN. PRENDAS DE VESTIR.	36
Nº 17	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ADITIVOS ALIMENTARIOS. LISTA DE INGREDIENTES.	38
Nº 18	RESTAURACIÓN. INFORMACIÓN DE PRECIOS. LISTA DE PRECIOS. DERECHO DE ADMISIÓN. REDUCCIÓN DE PRECIOS.	39
Nº 19	INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES. CUSTODIA DE MERCANCIAS.	43
Nº 20	SEGURIDAD. ETIQUETADO. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL. MARCADO CE. PRODUCTOS EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS. GUANTES DE LATEX	44
Nº 21	SEGURIDAD. COMERCIALIZACIÓN. DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR. PREPARADOS PELIGROSOS. CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.	46
Nº 22	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CONSERVACIÓN. VERDURAS. CONGELACIÓN	49

ÍNDICE		
CONSULTA	TÉRMINOS	Págs.
Nº 23	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS ARTESANOS. CANTIDAD. LISTA DE INGREDIENTES.	51
Nº 24	COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS CÁRNICOS.	53
Nº 25	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ETIQUETADO FACULTATIVO. PAPEL AUTOCOPIATIVO	54
Nº 26	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS TEXTILES. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR.	56
Nº 27	INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES. INFORMACIÓN DE PRECIOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA.	57
Nº 28	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. ADITIVOS ALIMENTARIOS.	60
Nº 29	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE PESCA. ALIMENTOS CONGELADOS. PESO. CANTIDAD NETA.	61
Nº 30	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS. CAMBIO DE ACEITE. CANTIDADES NOMINALES	64
Nº 31	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PESO.	65
Nº 32	COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS TEXTILES. DENOMINACIONES. MARCA REGISTRADA.	66
Nº 33	ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. ETIQUETADO FACULTATIVO. CONSERVACIÓN. VESTIDOS DE NOVIA.	69
Nº 34	SUMINISTROS BÁSICOS. ENERGÍA ELÉCTRICA. CALIDAD DEL SERVICIO. RECLAMACIONES.	71
Nº 35	COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTO ALIMENTICIO. DENOMINACIÓN DE VENTA DEL PRODUCTO. PRODUCTO LÁCTEO. PREPARADO LÁCTEO FERMENTADO	73
Nº 36	ETIQUETADO. SEGURIDAD. MARCADO CE. JUGUETES. PLASTELINA	75
Nº 37	COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PREPARADOS ALIMENTICIOS.	76
Nº 38	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS PARA USO INDUSTRIAL. PRODUCTO DESTINADO AL CONSUMIDOR FINAL.	77
Nº 39	COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTO ALIMENTICIO. PRODUCTO LÁCTEO. FECHA DE CADUCIDAD. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO	79
Nº 40	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTO ALIMENTICIO. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. GALLETAS.	81
Nº 41	CONTRATOS. CLAUSULA ABUSIVA. ENTREGA DE CANTIADES ANTICIPADAS. GIMNASIOS. MATRICULACIÓN.	83










CONSULTA N° 1

COMERCIALIZACIÓN. ETIQUETADO. SEGURIDAD. CANDELAS AROMÁTICAS

Consulta de la Embajada de Guatemala.

Como complemento al informe emitido, en su día, con respecto a la consulta de la Embajada de Guatemala en España sobre la información para la comercialización en España y resto de los países de la Unión Europea de las velas aromáticas y decorativas (SOC/AP/I.121.02/F), a la vista de la información facilitada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre los consejos y advertencias del etiquetado para una utilización segura de las velas y teniendo en cuenta lo tratado por el Grupo de Trabajo de Control de Mercado, en su reunión del día 18 de diciembre de 2002, se emite el siguiente informe:

Primero: En aplicación del artículo 7 del Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta al consumidor, en el etiquetado de las velas se deberá advertir sobre los riesgos en el manejo y manipulación del producto, así como unos consejos de utilización de las mismas, tales como (los textos de consejos y advertencias son aproximados y no literales):

-  Nunca deje una vela encendida sin vigilancia.
-  Mantener las velas lejos del alcance de los niños y animales domésticos.
-  Las velas han de estar colocadas verticalmente.
-  Colocar las velas lejos de las corrientes de aire.
-  No situar las velas cerca de una fuente de calor.
-  Colocar las velas encendidas al menos a una distancia de 10 cm. entre sí.
-  Utilizar sólo recipientes o soportes resistentes al calor, capaces de contener la cera líquida.
-  Quitar la etiqueta antes de encender la vela.
-  En aquellas velas que puedan emitir humos negros, sería aconsejables indicar la necesidad de cortar la mecha cuando tenga una longitud superior a 0.5 cm.

Segundo: La información del etiquetado debe ser clara, por lo que los textos no se sustituirán por pictogramas, en tanto no se normalicen, (no son conocidos por el consumidor), aunque los pictogramas podrán acompañar a los textos (Se incluye en un anexo, una serie de pictogramas con sus significados).

CONSULTA Nº 2

HOJA DE RECLAMACIONES. RECLAMACIONES. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

Consulta de la empresa de seguridad Securitas Direct España, S.A.

La empresa de seguridad "Securitas Direct España S.A., con domicilio social en Madrid y homologada por el Ministerio del Interior para la actividad de instalación, mantenimiento y explotación de Central Receptora de Alarmas, solicita informe sobre diversos puntos en relación con la obligación de estas empresas de disponer de hojas de reclamaciones para el consumidor. Las cuestiones planteadas son las siguientes: Hojas de reclamaciones en todas sus oficinas administrativas

Tratándose de una empresa de ámbito nacional Securitas Direct España, S.A. "¿debe tener en todas sus oficinas administrativas Hojas o Libros de reclamaciones a disposición de cualquier usuario o consumidor cuando no se realiza la actividad de venta /comercialización de nuestros productos de seguridad en nuestros locales? ¿Bastaría dado mi ámbito de actividad profesional a nivel nacional que únicamente dispusiera de las aludidas hojas/Libros de Reclamaciones en mi domicilio social?"

Sobre este punto, cabe señalar que las hojas de reclamaciones es uno de los medios de que dispone el consumidor para hacer constar su queja o conseguir que le resarzan por los posibles perjuicios que le haya causado el establecimiento donde ha adquirido un producto o le han prestado un servicio determinado. Esta es una vía administrativa de denuncia contra situaciones en las que los consumidores han visto conculcados sus derechos y que, además de las sanciones contra las empresas infractoras, pueden dar lugar a que la Administración competente medie para buscar una solución al conflicto e inicie, en su caso, una inspección para exigir que se subsanen las anomalías necesarias.

La Administración que actúa en estos casos es la autonómica, ya que cuenta actualmente con las competencias legislativas y ejecutivas en materia de consumo, por lo que habrá que atender a las disposiciones aplicables en cada una de ellas.

Así, en algunas Comunidades Autónomas han regulado la existencia de un modelo único de hojas de reclamaciones exigibles para todos los establecimientos que presten servicios o vendan productos (ej. en Madrid el sistema unificado de reclamaciones previsto en el Cap. I del Decreto 152/2001, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998 de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid; en Murcia la generalización y la homogeneización del formato de las diferentes hojas de reclamaciones se contempla en el Decreto 31/1999 de 20 de mayo, asegurando una protección integral del consumidor, no sólo con referencia al comercio y prestación de servicios tradicionales, sino especialmente frente a las nuevas formas de comercialización fuera de establecimiento mercantil o a distancia; en Galicia el Decreto 375/98 de 23 de diciembre reconoce en su preámbulo la conveniencia de establecer de forma generalizada y progresiva la obligatoriedad de disponer y facilitar las hojas de reclamaciones; en Valencia el Decreto 77/1994, de 12 de abril, en cuyo artículo primero se dispone que "Todas las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos o centros que comercialicen bienes o presten servicios en la Comunidad Valenciana, incluidos los prestadores de servicios a domicilio y los espectáculos públicos y actividades recreativas, tendrán a disposición de los

consumidores y usuarios hojas de reclamaciones de acuerdo con el modelo establecido en el anexo";...).

En otras Comunidades Autónomas, sin embargo, se establece una lista de sectores o establecimientos obligados a tener a disposición del público hojas de reclamaciones (ej. en Castilla-León, la Orden de 29 de enero de 2001 amplía el número de empresas y establecimientos obligados a cumplir el Decreto 59/1997, de 13 de marzo que regula las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios; en Aragón, la Orden de 2 de julio de 2002, por la que se amplía la relación de sectores, empresas y establecimientos obligados a cumplir el Decreto 311/2001, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en materia de Consumo de esta Comunidad;...). En algunos de estos listados se contemplan las empresas de prestación de servicios a domicilio, entre las que se podrían incluir las dedicadas a la instalación, explotación y mantenimiento de alarmas.

Por ello, se considera que todo establecimiento u oficina abierto al público, en el que se contrate los servicios que presta la empresa, deberá tener a disposición de los consumidores una hoja de reclamaciones conforme a la legislación autonómica donde se encuentre abierto. En el caso que la actividad de venta/comercialización del servicio no se realice en esos locales u oficinas, será el propio prestador del servicio el que deberá suministrar la hoja de reclamaciones prevista en el territorio autonómico donde preste el servicio, de acuerdo con lo que disponga esa legislación autonómica.

Aplicación del Real Decreto 58/1988 de reparación de aparatos de uso doméstico y normativa de prestación de servicios a domicilio a la actividad de mantenedores de sistemas de seguridad

Conforme al artículo 1.2.2 del Real Decreto 58/88 citado los servicios de asistencia técnica son aquellos establecimientos o personas que...se dediquen a la reparación, instalación y/o conservación o mantenimiento de aparatos de uso doméstico y presten sus servicios tanto en los locales donde se desarrolla su actividad como en los domicilios de los usuarios"...definiendo el art. 1.2.1 el concepto de aparatos de uso doméstico como "aquellos bienes de consumo duradero de uso doméstico que utilicen, directa o indirectamente para su funcionamiento o aplicación, cualquier tipo de energía y/o la transformen.

En este sentido y a los efectos de reparación puede ser de aplicación este Real Decreto a la empresa consultante en cuanto a la actividad que desarrolla en los aparatos de alarma.

Respecto a los servicios a domicilio, partiendo de que la empresa en cuestión se dedica a la instalación, mantenimiento y explotación de alarmas en los distintos domicilios y considerando a estos servicios como aquellos que no sólo se efectúen en el mismo domicilio del consumidor, sino también los que habiendo acudido al domicilio se lleven a cabo en el taller del prestador del servicio, o los que se realicen en este taller, siempre y cuando posteriormente se proceda por el mismo a la instalación del objeto o producto en el domicilio o local del cliente, podría ser de aplicación la normativa de servicios a domicilio a la actividad realizada por la empresa Securitas Direct.

CONSULTA N° 3

ENSEÑANZA. ENSEÑANZA NO REGLADA. REQUISITOS LEGALES. INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre requisitos legales que debe tener una titulación de "master", así como las características técnicas que debe reunir un curso con esa denominación, como consecuencia de una reclamación recibida contra un centro de enseñanza a distancia.

A este respecto, conforme al dictamen de la Subdirección General de títulos, convalidaciones y homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia consultado, cabe señalar que la ordenación de los estudios universitarios en España distingue con toda nitidez dos tipos diferenciados de enseñanzas: las conducentes a la obtención de un título oficial y aquellas otras conducentes a la obtención de los denominados títulos propios. Tal diferenciación aparece claramente recogida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades (LOU) de 21 de diciembre de 2001, cuyo número 1 se dedica a los títulos oficiales, en tanto que el 3 se refiere a los propios, manteniéndose así una clasificación creada casi con idéntico tenor literal en el artículo 28 de la anterior Ley de Reforma Universitaria (LRU) de 25 de agosto de 1983.

Los títulos oficiales son creados por el Gobierno y se agrupan en un Catálogo Oficial. Tales títulos se caracterizan además por tener valor académico y profesional en todo el territorio nacional. Por el contrario, los denominados títulos propios son establecidos por las Universidades en el uso de su autonomía y se caracterizan, negativamente, por carecer de los efectos descritos, reservados en exclusiva para los oficiales.

A falta del oportuno desarrollo reglamentario, sigue siendo de aplicación en la materia el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre (BOE del 14 de diciembre), sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios. En su artículo 1º, dicha norma establece que son títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los que establezca el Gobierno, que surtirán efectos académicos plenos y habilitarán para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente. Tales títulos reciben la denominación genérica de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, que se obtendrán tras la superación del primer ciclo de estudios universitarios; Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, tras la superación del segundo ciclo y Doctor, tras la superación del tercer ciclo.

Finalmente, el citado artículo establece una reserva en exclusiva de tales denominaciones para los referidos títulos oficiales, de modo que no pueden ostentar tal denominación ningún otro que no lo sea.

Por el contrario, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del citado Real Decreto, los títulos y diplomas propios serán establecidos por las Universidades en uso de su autonomía y, como queda dicho, carecen de los efectos académicos y profesionales reservados en exclusiva para los oficiales.

En consonancia con la reserva a que anteriormente se ha hecho referencia, la denominación de estos títulos y diplomas en ningún caso será coincidente con la de los títulos establecidos por el Gobierno, ni inducir a error o confusión con la de los mismos, ni incorporar los elementos identificativos de éstos. Asimismo, los soportes

en los que se expidan deberán hacer mención expresa de su condición de título propio.

En consideración a lo expuesto, los diplomas denominados "master" o identificados con cualquier otra denominación diferente de la reservada a los oficiales, entran en la categoría de los títulos propios, teniendo la Universidad expedidora plena competencia en el uso de su autonomía para su establecimiento y expedición, de acuerdo en todo caso, con lo establecido en sus propios estatutos, debiendo, en todo caso, respetarse en su expedición los requisitos señalados y contenidos en los artículos 6 y siguientes del citado Real Decreto 1496/1987.

Por último, a falta de norma específica en materia de educación que regule la utilización y ostentación de esta denominación tanto en la publicidad como en la información de Centros que imparten la enseñanza así denominada, cabe decir desde el punto de vista de la normativa de consumo que para otro tipo de Centro distinto de las Universidades o dentro de ellas, podrá utilizarse dicha denominación siempre que no se incurra en publicidad engañosa (art.4 Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad) y se respete el derecho a la información del consumidor contemplado en el artículo 13 de la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CONSULTA Nº 4

ETIQUETADO. MARROQUINERÍA. COMERCIALIZACIÓN. ORIGEN DE FABRICACIÓN

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía sobre etiquetado de productos de marroquinería

En este Instituto se ha recibido escrito de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía en el que solicita informe conforme el procedimiento aprobado en la 8ª Conferencia Sectorial de consumo en relación con cuestiones planteadas por la Agrupación Local de Empresas de la Piel de Prado del Rey (Cádiz) sobre requisitos de etiquetado de productos de marroquinería.

Como contestación a las cuestiones planteadas se informa lo siguiente:

Primero: La Orden de 15 de febrero de 1990 (Ministerio de Relaciones con Cortes y de Secretaría del Gobierno) Marroquinería y artículos de viaje. Normativa para el etiquetado informativo establece en su artículo 3.2. "En el caso de productos fabricados en España y que se comercialicen en territorio nacional se hará constar, además, el número de registro industrial del establecimiento de fabricación o el número de registro artesanal en su caso".

Segundo: La norma citada anteriormente estipula en su art. 3.3.: "En el caso de productos procedentes de países que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea se hará constar el nombre o razón social o denominación y domicilio del importador y su número de identificación fiscal.

Los productos importados comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, provenientes de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de noviembre de 1981) (R. 1981 2735 y Ap. 1975-85, 1485), ratificado por España, además de cumplir los anteriores requisitos, deberán hacer constar en su etiquetado la indicación del país de origen."

Conclusión: Por lo tanto, los productos fabricados en España y destinados al mercado nacional tienen que hacer constar en su etiqueta el número de registro industrial del fabricante.

La indicación del país de origen solo es obligatoria en el caso de países que no sean signatarios de los acuerdos OCM según la interpretación realizada por el Ministerio de Economía, en una consulta sobre los efectos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979 transcrito literalmente en el informe SOC/AP/I.94.02/F.

CONSULTA N° 5

SEGUROS. RECLAMACIONES. DEFENSOR DEL ASEGURADO.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitó informe en relación con la práctica seguida por algunas Compañías de Seguros con Defensor del Asegurado registrado y que cuentan con un reglamento para resolución de reclamaciones que exige una respuesta previa de otro estamento de la Compañía.

En el caso planteado, la Comisión de Defensa del Asegurado de MAPFRE exige para poder intervenir una resolución escrita del Gerente de la Subcentral correspondiente o que hayan transcurrido dos meses sin recibir la respuesta.

A este respecto y de conformidad con el criterio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultada, cabe hacer referencia a la nueva regulación contemplada sobre esta materia en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (B.O.E. de 23 de noviembre de 2002) en sus artículos 22 a 30, ambos inclusive, en los que se contempla la creación del Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el fin de proteger los derechos del usuario atendiendo sus quejas y asesorándole sobre sus derechos.

Así, de acuerdo con la nueva regulación contenida en esta Ley, según el artículo 30, para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el Comisionado correspondiente será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente, por escrito, dirigido al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al Defensor del Cliente. Estos deberán acusar recibo por escrito de las reclamaciones que se les planteen y resolverlas o denegarlas igualmente por escrito y motivadamente.

Asimismo el reclamante deberá acreditar que ha transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación sin que haya sido resuelta o que haya sido denegada la admisión de la reclamación o desestimada su petición.

Por tanto, presentada en su caso la reclamación ante la entidad, al servicio de atención al cliente o al Defensor del cliente, la compañía no puede exigir que se presente de acuerdo con un determinado plazo en otra instancia diferente de las anteriores.

Una vez que se haya agotado el plazo de dos meses desde que tuvo entrada la reclamación por la vía que corresponda de las antes apuntadas ya se puede presentar la consiguiente reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe de Planes de Pensiones.

CONSULTA Nº 6

GARANTÍA. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA. BIENES DURADEROS.

La Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros consulta sobre la regulación legal concerniente al "plazo de prescripción de la garantía de reparación" de ciertos bienes de consumo, concretamente de relojes y joyas.

A este respecto, la Ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone en su artículo 11, apartado 5, que "en los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario, tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado". En este mismo sentido también se expresa el artículo 12.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (recogido ahora en el artículo primero de la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, citada).

Entre los bienes de naturaleza duradera, a los efectos de estos artículos, el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de bienes, contempla como tal en su Anexo II a los "instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música", "herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes".

No se recoge expresamente en este anexo el término "joya", si bien podría entenderse como tal las manufacturas metálicas de oro, plata o platino, dado el concepto que el diccionario de la Real Academia Española recoge de "joya" como pieza de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, que sirve para adorno de las personas, e incluirla dentro del término "manufacturas metálicas comunes", con el fin de no restringir el derecho del consumidor a una garantía.

En cuanto al plazo de prescripción de la garantía de reparación para este tipo de bienes, ni la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ni la reforma a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, hecha por Ley 47/2002, de 19 de diciembre, hacen referencia a un tiempo de garantía de la reparación, sino que se limitan a establecer la necesidad de un adecuado servicio técnico, si bien el artículo 11. 1 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que el régimen de comprobación, reclamación y garantía....deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones...del servicio..."

El plazo de prescripción de la garantía de la reparación únicamente aparece regulado en relación con los aparatos de uso doméstico y con los vehículos automóviles en los que la garantía que otorgue el servicio de asistencia técnica tendrá un período de validez mínima de tres meses a contar desde la fecha de la entrega del bien y que tendrá validez en tanto en cuanto el mismo no sea manipulado o reparado por terceros. (art. 6.2 y 6.3 del Real Decreto 58/1988 de 29 de enero de reparación de aparatos de uso doméstico y art. 16 del Real Decreto 1457/86 de 10 de enero de 1986 de talleres de reparación de vehículos, sus equipos y componentes).

Algunos relojes, en tanto en cuanto sean de uso doméstico y accionados por energía, entrarían en el ámbito del Real Decreto 58/1988 citado.

El resto de los bienes y, señaladamente, los servicios tendrán el régimen de garantía que se establezca en el contrato, según previene el precitado artículo 11.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El régimen pactado –respecto del cual no existe previsión específica en cuanto a plazo mínimo, garante, etc.- por prescripción legal, debe ser de tal naturaleza que permita al “consumidor o usuario... hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación”.

En este sentido, la utilización de cláusulas contractuales contrarias a dicho precepto, no sólo pueden tener el carácter de abusivas –al limitar el derecho del consumidor previsto en el artículo 11.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y limitar de forma inadecuada los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional- según disponen los números 9 y 14 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; estando, en consecuencia tipificadas como infracción de consumo en el artículo 34.9 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; sino también pueden ser tipificadas como infracción de conformidad con lo previsto en el número 4, del precitado artículo 34.

La ausencia de previsión contractual específica no puede ni debe privar al consumidor del derecho reconocido en la norma, por lo que en cuanto al alcance y contenido del régimen de garantía habrá que estar a las disposiciones supletorias que, en el régimen de garantía de los bienes y servicios ofrecidos a los consumidores bien podría ser el régimen previsto para los bienes de naturaleza duradera; si bien el garante sería, en todo caso, el profesional vinculado contractualmente con el consumidor para la prestación del servicio.

No obstante, el Ministerio de Economía estima en su informe que en tales supuestos procedería aplicar por analogía el régimen previsto para las reparaciones de vehículos y de aparatos de uso doméstico que proporcionan los Reales Decretos 1457/1986 y 58/1988, por considerar que son estos los únicos servicios que tienen un régimen específico.

CONSULTA Nº 7

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DIETÉTICOS.
COMERCIALIZACIÓN.

Consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Junta de Extremadura, acerca del etiquetado de los caramelos de miel y polen, dado que el polen se menciona como alimento especial considerado tradicionalmente como específico para regímenes dietéticos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1982, de 16 de octubre y sus posteriores modificaciones.

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: Previamente a cualquier consideración sobre el etiquetado de los caramelos de miel y polen, se debe tener en cuenta la definición de lo que se entiende por "producto alimenticio destinado a una alimentación especial", recogida en el artículo 2º de la normativa antes mencionada:

"Los productos alimenticios destinados a una alimentación especial son aquellos que, por su composición peculiar o por el particular proceso de su fabricación, se distinguen claramente de los productos alimenticios de consumo corriente, son apropiados para el objetivo nutritivo señalado y se comercializan indicando que responden a dicho objetivo."

Segundo: De la redacción anterior, se desprende la condición fundamental de que para que un alimento tenga el carácter de producto dietético, debe incorporar en su etiquetado información sobre el objetivo nutritivo al que se destina. Esto, a su vez, permite extraer la conclusión inicial de que un alimento que carezca de dicha información deberá considerarse como alimento de uso corriente, aunque su composición se asemeje a la de un alimento dietético.

Tercero: La circunstancia que se da en el caso del polen que se recoge en el apartado 3 del artículo 3º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria como alimento especial considerado tradicionalmente como específico para regímenes dietéticos, también se da para otros alimentos que se citan en este mismo apartado, como la levadura, harinas integrales, jalea real, etc., cuyo uso como ingredientes en otros alimentos es de sobra conocido.

Cuarto: Es por lo tanto necesario determinar si el polen esta o no admitido como ingrediente de otro producto alimenticio, como puede ser un caramelo.

Con respecto a esta cuestión, la norma repetidamente citada, no incluye en su articulado una prohibición expresa de que el polen u otros alimentos como la levadura o, por ejemplo, las harinas integrales, no puedan formar parte como ingredientes de otros alimentos. Tampoco se recoge la obligación de que en el caso de producirse este empleo como ingrediente, el etiquetado del alimento final deba hacer constar el objetivo nutritivo perseguido. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado en el apartado segundo del presente informe, acerca de que la composición, en muchos casos, no determina, por si sola, el carácter de dietético.

Quinto: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercialización de camelos, chicles, confites y golosinas, aprobada por el Real Decreto 1810/1991, de 13 de diciembre, al citar en el artículo 13 las materias primas y otros ingredientes que pueden ser utilizados en la elaboración de estos productos, no prohíbe que pueda emplearse el polen, si bien éste deberá satisfacer, como el resto de materias, las condiciones generales establecidas en esta normativa, así como en cualquier otra que le sea de aplicación.

Sexto: Como conclusión de todo lo expuesto, el polen podrá utilizarse como ingrediente en la elaboración de caramelos de uso corriente, cumpliendo las condiciones del etiquetado establecidas en la normativa específica sobre estos productos, así como las obligaciones que se derivan de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, entre otras, la referente a la indicación cuantitativa de la miel y del polen y sin que en definitiva haya necesidad, por lo tanto, de que se incluyan aquellas otras indicaciones que se derivarían de la aplicación de la norma de los productos destinados a una alimentación especial.

CONSULTA Nº 8










SEGURIDAD. ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS DE
CONSTRUCCIÓN. CEMENTO.

Consulta de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León con relación a una denuncia formulada por un particular por daños sufridos como consecuencia de la manipulación de cemento, a fin de determinar cuales son los requisitos aplicables a la composición, etiquetado y comercialización de cemento y a los organismos competentes para exigir su cumplimiento.

En relación con dicho tema se informa lo siguiente:





Primero: Las normas aplicables en España son el RD 1313/1988 de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, modificado, en cuanto a la referencia a normas UNE que figuran en su anexo para su adaptación de las referenciadas a normas armonizadas mediante la Orden PRE/2829/2002 de 11 de Noviembre.

Segundo: Del examen de las citadas normas UNE se desprende que en el Anexo 2A. Disposiciones para el marcado CE de cementos comunes bajo la Directiva de la UE de Productos de la Construcción, debe de figurar, según lo que especifica su apartado ZA. 4.1. Cemento ensacado lo siguiente:

-  El marcado CE de conformidad consiste en el símbolo "CE" dado en la directiva 93/68/EEC
-  Número de identificación del organismo de certificación
-  Nombre o marca comercial del fabricante
-  Nombre o marca comercial de la fábrica donde se produce el cemento
-  Los dos últimos dígitos del año en que se estampó el marcado CE
-  Número del certificado de conformidad CE
-  Número de la norma europea
-  Ejemplo de designación normalizada que indique el tipo de cemento y su clase de resistencia, tal y como se especifica en el capítulo 8 de la Norma Europea EN 197-1.
-  Límite de cloruros en %. Límite de pérdida por calcinación de cenizas volantes en %. Nomenclatura normalizada de aditivos

Por razones prácticas, se podrá utilizar cualquiera de las siguientes formas de presentar la documentación adjunta:

1º Cuando el marcado CE aparezca en el saco (ésta es la situación normal y preferible), la información relativa a los siguientes elementos se puede suministrar en los documentos comerciales acompañantes, en lugar de en el saco:

-  nombre o marca comercial de la fábrica;
-  año de estampado del marcado CE;
-  número del certificado de conformidad CE;
-  información adicional.

.....

Es conveniente que se haga mención, acompañando al producto, dónde y cuando se exija y en la forma apropiada, de cualquier reglamentación relativa a sustancias

peligrosas a las cuales el producto es supuestamente conforme, así como toda la información requerida por dicha reglamentación

ZA.4.2 Cemento a granel

En el caso de cemento expedido a granel, el marcado de conformidad CE, el número de identificación del organismo de certificación y la información acompañante que se ha descrito para el cemento ensacado en el apartado ZA.4.1., debería ir recogida de alguna forma apropiada, en los documentos comerciales que lo acompañen.

Tercero: En el supuesto en el que el producto se comercialice al consumidor final, según la definición que hace de éste la Ley 24/84 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en el comercio minorista, deberá además, cumplir con los requisitos del Real Decreto 1468/1988, (Reglamento General de etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales) y estaría afectado, también, por lo dispuesto en el Real Decreto 44/1996, de 19 de Enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la Seguridad General de los productos puestos a disposición del consumidor.

Cuarto: En consecuencia con lo expuesto, se entiende que deben aparecer en el etiquetado de los envases de cemento, las marcas e indicaciones anteriormente señaladas, así como las instrucciones de uso y las precauciones y advertencias precisas sobre los riesgos de su utilización.

Quinto: En relación con la segunda pregunta formulada respecto al organismo competente para exigir el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Cemento, el propio RD 1313/1988 de 28 de Octubre, anteriormente citado, establece en su Artículo 7 *"La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollan, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte"*.

En consecuencia, se entiende que en cuanto a los tramos de mercado que no afecten al consumidor final, serán las Autoridades Competentes en cada uno de los casos, tales como, por ejemplo, Vigilancia Aduanera en el control de cementos de terceros países, Autoridades responsables de la Calidad de la edificación, etc. los responsables de su control. Por otro lado y aplicando un sistema similar, las Autoridades de Consumo, responsables de control del mercado serán las competentes para el control del citado producto, en las modalidades de comercialización a las que tengan acceso los consumidores finales, tal como son definidos éstos en la Ley 26/1984 General para la Defensa de Consumidores y usuarios.

CONSULTA Nº 9

ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS TEXTILES. ORIGEN DE LA FABRICACIÓN. MARCA REGISTRADA.

Consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid por el que se remite una consulta realizada por la empresa SJ BERWIN sobre distintos aspectos del etiquetado de las prendas de vestir

En relación con dicho tema se informa lo siguiente:

Primero: El R.D. 396/1990, de 16 de marzo, que modifica el R.D. 928/1987, de 5 de junio, relativo a los productos textiles, etiquetado y composición, y da una nueva redacción al art. 6 del citado R.D. 928/1987, establece en cuanto a la identificación del importador lo siguiente: *Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica: (...)*

3. *Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.*

Este requisito se entiende aplicable a los productos importados por importadores españoles para ser comercializados en España. En el caso de productos importados por otro Estado miembro de la U.E. una vez comercializados legalmente en el mismo, pueden ser distribuidos en España en las mismas condiciones en que se comercialicen en dicho país.

En cuanto a la importación en España de productos para ser comercializados en otros Estados Miembros, y no en España, se indica que España no puede efectuar distinciones en este supuesto ya que la importación supone la entrada en el Mercado Único Europeo.

Segundo: Respecto a la cuestión de si el número de identificación fiscal del importador para productos que provengan de países terceros, no pertenecientes a la CEE, debe de ser el correspondiente al responsable de la introducción del producto en el mercado español, y si dicho número puede ser el atribuido por la Autoridad Tributaria de otro Estado miembro, incluso, por la de un país extranjero, no perteneciente a la Unión Europea, se indica que si el importador efectúa la importación a través de España será al número de identificación otorgado por la Administración tributaria española.

Tercero: En relación con la cuestión del número de identificación fiscal de los comerciantes mayoristas o minoristas que etiqueten los productos con marcas registradas, se indica que, en el caso de que tales minoristas estén radicados en España, el número de identificación fiscal que debe figurar es el atribuido por la Administración Tributaria española. No obstante, en el supuesto de que el comerciante mayorista o minorista este legalmente establecido y comercializando legalmente dichos productos en otro Estado Miembro de la U.E. deberá de cumplir los requisitos legales que el citado Estado miembro establezca.

Cuarto: En cuanto a la cuestión de si es necesario que en la importación de productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE y distribuidos en

el mercado nacional, el importador haga constar en la etiqueta sus datos y su número de identificación fiscal, si el comerciante (por ejemplo el distribuidor español) ha etiquetado el producto con una marca registrada, incluyendo los datos y el número de identificación fiscal de dicho comerciante, se manifiesta lo siguiente:

En este caso, se entiende que hay que tener en cuenta la totalidad del texto del apartado 4 del artículo 6 del citado Real Decreto 396/1990, en el que se indica en su último punto que: *"En este caso, el comerciante será responsable del producto y, por tanto, de todas las infracciones en que aquel pueda incurrir"*. En consecuencia, no sería exigible la obligación de que conste en el etiquetado los datos completos del importado y del comerciante, siendo suficiente con que figuren los de uno de ellos, que sería el responsable de la puesta en el mercado del producto.

Quinto: En relación con la pregunta sobre si la marca registrada a que alude el apartado 4, puede ser tanto una marca registrada del comerciante que hace constar sus datos y su número de identificación en la etiqueta, o podría ser una marca registrada distinta (por ejemplo, un comerciante minorista hace constar sus datos y número de identificación fiscal en la etiquetad, pero utiliza la marca registrada del fabricante), hay que entender que, cuando el apartado 4 del citado artículo 6 no especifica si las marcas a utilizar son marcas propias del comerciante o una marca que haya sido cedida por el fabricante, podrán ser cualquiera de ellas.

CONSULTA Nº 10

ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ELECTRODOMÉSTICOS. ETIQUETADO ENERGÉTICO. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. MANUALES DE INSTRUCCIONES.

Consulta realizada por la Asociación Española de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos (ANFEL) en el que plantea si la información sobre las características de los aparatos que fabrican, incluidas en los manuales de instrucciones, catálogos y páginas Web de cada marca es suficiente para dar cumplimiento a la obligación, establecida en el RD 124/1994, de 28 de enero que regula el etiquetado de electrodomésticos y la información referente al consumo de energía y de otros recursos, de poner en conocimiento del consumidor, mediante una ficha informativa y una etiqueta, la información que se menciona en la misma.

Como contestación a la cuestión planteada, se informa lo siguiente:

Primero: El R.D. 124/1994 se aplica, según lo dispuesto en su artículo 1.1. a los siguientes tipos de aparatos domésticos:

- a) Frigoríficos, congeladores y aparatos combinados.
- b) Lavadoras, secadoras de ropa y aparatos combinados.
- c) Lavavajillas.
- d) Hornos.
- e) Calentadores de agua y otros aparatos de almacenamiento de agua caliente.
- f) Fuentes de luz.
- g) Aparatos de aire acondicionado.

Segundo: Las especificaciones sobre el contenido de la información a facilitar al consumidor, se establecen en el artículo 2.2 del citado Real Decreto que se transcribe a continuación:

2. Las modalidades del etiquetado y la ficha se definirán mediante las normas de trasposición de las Directivas de aplicación correspondientes, que señalarán, al menos, los siguientes elementos:










- a) La definición del tipo de aparato a que se hace referencia.*
- b) Las normas y métodos de medición que deben utilizarse para obtener la información a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Real Decreto.*
- c) Las precisiones sobre la documentación técnica que requiere el apartado 3 de este artículo.*
- d) El diseño y contenido de la etiqueta a que se refiere el presente artículo. En la medida de lo posible, la etiqueta deberá tener unas características uniformes de diseño.*
- e) El lugar donde haya de colocarse la referida etiqueta en el aparato doméstico. En caso necesario, podrá establecerse que la etiqueta se coloque o imprima en el embalaje.*
- f) El contenido y, en su caso, el formato y demás precisiones de la ficha o la información complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de este Real Decreto. La información de la etiqueta deberá incluirse también en la ficha.*
- g) La información que haya de proporcionarse en el caso de la oferta de venta a que se refiere el artículo 5, así como el modo de proporcionarla.*

Tercero: La información obligatoria y la ficha a que se refiere esta Norma y que debe de ser facilitada por el proveedor de estos tipos de aparatos debe de incluirse en todos los folletos o en cualquier otro documento en relación al aparato según lo dispuesto en el art. 3.2 transcrito a continuación:

2. Además de dichas etiquetas, los proveedores proporcionarán una ficha con la información sobre el producto. Esta ficha se incluirá en todos los folletos sobre el producto o, cuando el proveedor no suministre folletos, en cualquier otro documento facilitado por el proveedor en relación al aparato.

Las fichas utilizadas deberán cumplir en todos los casos lo dispuesto en el presente Real Decreto y las disposiciones que transpongan las Directivas de aplicación.

Cuarto: Con posterioridad a la publicación de la norma legal citada en párrafos anteriores, se han publicado las siguientes normas de trasposición de Directivas en las que se define las modalidades de etiquetado y de fichas correspondientes a cada uno de los aparatos objeto de aplicación de esta norma:

-  R.D. 1326/1995 de 28 /06/95, por el que se regula el etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos. BOE 21/1995 del 12/09/1995. Corrección de errores en BOE num. 267, de 8 de nov. de 1995.
-  R.D. 574/1996, de 28/03/96, por el que se regula el etiquetado energético de las secadoras de ropa electrodomésticos de tambor. BOE 88/1996 de 11/04/1996.
-  R.D. 607/1996 de 12/03/96, por el que se regula el etiquetado energético de las lavadoras domesticas. BOE 100/1996 del 25/04/1996. Modificado por el R.D. 1626/1997 de 24/10/1997, BOE 261/1997 de 31/10/1997.
-  R.D. 701/1998, de 24/04/1998, por el que se regula el etiquetado energético de las lavadoras-secadoras combinadas domesticas. BOE 110/1998 del 08/05/1998.
-  R.D. 864/1998, de 8/05/98, por el que se regula el etiquetado energético de los lavavajillas domésticos. BOE 1191/1998, del 19/05/98.
-  R.D. 1062/1998, por el que se establecen los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso domestico. BOE 134/1998 del 05/06/1998.
-  R.D. 284/1999, de 22/02/99, por el que se regula el etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico BOE 53/1999 del 03/03/1999.
-  R.D. 142/2003 de 7 de febrero, por el que se regula el etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico. BOE 39/2003 del 14/02/2003
-  R.D. 210/2003, de 20 de febrero , por el que se regula el etiquetado energético de los hornos eléctricos de uso doméstico. BOE 51/2003 del 28/02/2003

Por consiguiente, tanto la etiqueta como las fichas informativas tienen que estar adaptadas a las normas específicas para cada uno de los tipos de aparatos objeto de esta regulación.

Quinto: El objeto de lo dispuesto en el R.D. 124/1994, de 28 de enero, según lo establecido en su art. 1 es proporcionar información a los consumidores sobre el consumo de energía y otros recursos naturales *"de manera que los consumidores puedan comparar el rendimiento energético de los aparatos."*

Sexto: El R.D. 124/1994, en su art. 5 establece que *"cuando los aparatos de que se trate se pongan a la venta,....., antes de comprar el aparato, deberá poder obtener toda la información fundamental que se especifique en la etiqueta o en la ficha antes de comprar el aparato"*.

En consecuencia, las normas específicas de cada uno de los tipos de aparatos, se refieren a los supuestos en los que la oferta de venta *se haga mediante comunicación impresa, como catálogo de venta por correo, dicha comunicación incluirá toda la información especificada en el anexo del presente Real Decreto, identificándose posteriormente el referido anexo con la denominación de Venta a distancia por correo u otros medios y especificándose en el mismo que Los catálogos de venta por correo y otros tipos de comunicación impresa mencionados... contendrán la información*

Conclusión: Las normas citadas en el apartado cuarto de este informe especifican tanto el formato como el contenido de las etiquetas y las fichas de consumo de energía y otros recursos de los aparatos y tienen que estar a disposición del consumidor en el momento de la oferta de los aparatos y con un soporte accesible a todos ellos, y similar al que acompañe al manual, por lo que entendemos que no basta con que la información este disponible en la pagina Web de cada marca, ya que no es accesible a todos los consumidores, ni basta con que esté en el manual de instrucciones de los aparatos, ya que el consumidor tiene acceso al mismo una vez formalizada la compra, ni que dicha información conste, con carácter general, en un catálogo que esté a disposición del distribuidor ya que la norma, exclusivamente, se refiere al catalogo al hablar de las ventas por correo y otros medios similares en los que la oferta se hace por comunicación impresa.

Entendemos que la información de que se trata debe de acompañar a la oferta de los productos con el objeto de que el consumidor pueda conocerla y comparar antes de tomar la decisión de compra.

CONSULTA Nº 11

VIVIENDA. GASTOS. CEDULA DE HABITABILIDAD. SUMINISTROS BÁSICOS.

La Dirección de la Agencia Regional de Sanidad Ambiental y Consumo de Asturias plantea la legalidad de la práctica consistente en repercutir a los adquirentes de una vivienda los gastos de enganche o acceso al suministro de agua del edificio.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma, en torno a la consulta de referencia y de acuerdo con el informe de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, cabe formular las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios *“las prestaciones propias de cada producto serán exigibles por los consumidores o usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato”* y es evidente que la compra de una vivienda debe llevar inherente la posibilidad de residir en ella con todas las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias necesarias par tal fin.

En los casos de primera ocupación, los promotores están obligados a solicitar la denominada cédula de habitabilidad¹ que tiene como finalidad comprobar que el edificio reúne las condiciones de habitabilidad requeridas para ser destinado a morada humana, garantizando al usuario final que la obra ejecutada cumple las condiciones higiénico sanitarias y de calidad.

A la hora de solicitar la cedula de habitabilidad al órgano autonómico correspondiente, se exige la presentación de una serie de documentos entre los que figura la certificación de las compañías suministradoras de electricidad, agua y gas, que acredite el abono de los derechos de las acometidas generales al edificio, y de que, en consecuencia, dichos servicios están en condiciones de ser contratados por los ocupantes.

Las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad no pueden formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que el solicitante acredite haber obtenido la cédula de habitabilidad que en definitiva se constituye en un documento habilitante. En este sentido, por ejemplo, la Comunidad de Madrid, en el artículo 160 de su Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, establece que *“Las suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía y las de telecomunicaciones, exigirán para la contratación definitiva de los suministros o servicios respectivos en edificios o construcciones de nueva planta u objeto de obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación las acreditación de la licencia municipal, conforme a esta Ley, de la primera ocupación”*.

Por otra parte, cabe recordar también que a tenor del artículo 41.2 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística *“no se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a dichos edificios y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua y energía eléctrica y las redes del alcantarillado”*.

¹ En algunas Comunidades Autónomas la cedula de habitabilidad ha sido suprimida, pasando la licencia de primera ocupación a absorber toda su utilidad.

En definitiva, todas estas consideraciones permiten concluir que existe base legal suficiente para afirmar que no es lícita la repercusión por parte de los promotores a los adquirentes de viviendas de nueva construcción del abono de los gastos de enganche o acceso al suministro de agua del edificio. Por ello, dicha práctica podría ser perseguida y sancionada como infracción en materia de protección al consumidor en virtud del artículo 3.1.1 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, que considera como tal *"la venta de bienes cuando su calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes"*.

CONSULTA Nº 12

VENTA AL PÚBLICO. AUTOSERVICIO. ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE. DISCAPACITADOS.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad de Castilla La Mancha plantea específicamente si un usuario puede exigir el suministro de combustible por el empleado de una estación de servicio con independencia de que esta funcione en régimen de autoservicio, y en el supuesto de que se considerase que no existe base legal para fundamentar tal exigencia, si se podría exigir en el caso concreto de un usuario minusválido.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma, en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Ley 34/1998, de 7 de octubre de 1998, del Sector de Hidrocarburos, *"la actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica. Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a protección de los consumidores y usuarios"*.

Por su parte, la norma modelo sobre esta materia, elaborada en el seno del Grupo de Trabajo de Normativa, adoptado por la Comisión de Cooperación de Consumo y ratificado por la Conferencia Sectorial de Consumo por el que se regula la protección de los derechos del consumidor en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público, contempla en su artículo 3, sobre Información al usuario en las instalaciones, una previsión específica por el caso de que el régimen sea de autoservicio *"En el caso de que el suministro deba realizarse por el usuario directamente, esta circunstancia, estará indicada de forma visible; en cada aparato surtidor deberá fijarse o adherirse un cartel o carteles en los que de modo inequívoco y legible se indique el tipo de combustible o carburante que suministra y las instrucciones necesarias para el manejo del mismo"*.

La normativa vigente permite por tanto que las gasolineras puedan presten sus servicios en régimen de autoservicio, por lo cual en estos casos el usuario no podrá exigir el suministro de combustible por parte de los empleados de aquella, a la que únicamente se le impone la obligación de informar mediante un cartel situado en los accesos a las instalaciones de venta, en un lugar visible para los vehículos que se aproximen, de que el régimen de atención al cliente es "de autoservicio".

En cuanto a la cuestión de si se podría exigir en el caso concreto de un usuario minusválido, no existe a este respecto ninguna previsión específica en la normativa que regula el sector, ahora bien, hay que tener en la Constitución española prohíbe cualquier discriminación y ampara a los disminuidos físicos (artículos 14 y 49), obligando a los poderes públicos a realizar, una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los

ciudadanos, lo que ha motivado que se hayan ido aprobando a lo largo del tiempo una serie de disposiciones tendentes a la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo económico, entre ellas se puede destacar Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, cuyo artículo 1 establece que *"los principios que inspiran la Ley se fundamentan en los derechos que el artículo cuarenta y nueve de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social"*.

En el ámbito internacional existen también numerosas disposiciones que obligan al Estado español, entre ellas destaca la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución tres mil cuatrocientas cuarenta y siete de las Naciones Unidas, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, a la que se hace referencia en el artículo 2 de la citada Ley de integración de los minusválidos *"El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos ... y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución tres mil cuatrocientas cuarenta y siete de dicha Organización, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y amoldará a ella su actuación"*.

Entre las disposiciones que se recogen en esta Ley, y en relación al tema que nos ocupa, cabe destacar las que se refieren a Movilidad y barreras arquitectónicas, así su artículo cincuenta y cuatro. Una. dispone que *"La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos"*.

En lo que se refiere al ámbito de consumo hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo Capítulo VII establece una serie de previsiones en relación con las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión, y entre ellas su artículo 23, en el que se establece que *"Los poderes públicos y, concretamente, los órganos y servicios de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, adoptarán o promoverán las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario"*.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que si bien la fijación de las condiciones de venta y suministro de carburantes y combustibles forma parte del contenido de la libertad de empresa, ello requiere del adecuado equilibrio y mesura entre las prestaciones de ambas partes, de forma que el prestador no imponga exigencias de autoorganización desproporcionadas, que en el caso de los discapacitados físicos les dificultarían el acceso a los bienes suministrados. Debe valorarse también el hecho de que los combustibles líquidos son sustancias fácilmente inflamables y que su manejo, a través de mangueras de los surtidores, requiere de cierta pericia y cuidado y ello determina que por parte de la estación de servicio no se pueda dar un tratamiento igual ante situaciones desiguales, teniendo en cuenta además que estas no están totalmente automatizadas, sino que en ellas siempre hay algún empleado que puede ocuparse de estos casos. A este respecto, *la Ley 3/1991, de 10 enero de 1991, Ley de Competencia Desleal*, en su artículo 16, considera como un acto desleal *"el tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta, a no ser que medie causa justificada"* y el *Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y*

sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, regula en su artículo 3.2.4. como una infracción en materia de consumo “la realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al usuario el prestar él un servicio no ofrecido” y en el artículo 3.2.8. “la negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas”. Todas estas consideraciones permiten concluir que existe base legal suficiente para afirmar que las estaciones de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos que anuncien que el régimen de atención al público es de autoservicio tienen la obligación de que sean sus empleados los que realicen el suministro cuando el usuario sea un minusválido.

CONSULTA N° 13

**SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.
PERIODO DE GARANTÍA**

La Dirección General de Consumo de la Comunidad de Castilla La Mancha plantea específicamente la existencia de alguna limitación bien en cuanto a la utilización como tal del prefijo 906, y si esta no existiera, en cuanto a que la solicitud de este tipo de servicios no es del todo voluntaria, por ejemplo en periodo de garantía y la posible conculcación del principio de total gratuidad de las reparaciones en dicho periodo.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma, en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones:

El derecho del consumidor a un adecuado servicio técnico contemplado por el artículo 11.5 de la Ley 26/84, de 19 de julio de 1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios debe interpretarse en un sentido finalista (que la reparación llegue a buen fin, que disponga de útiles de reparación adecuados, que el reparador esté formado, etc.) más que en un aspecto tangencial como puede ser el medio a través del cual el consumidor pueda ponerse en contacto con el servicio técnico, y así lo desarrolla el Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, de protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos domésticos, que define como S.A.T. “aquellos establecimientos o personas que, cumpliendo los requisitos reglamentarios establecidos para esta actividad, se dediquen a la reparación, instalación y/o conservación o mantenimiento de aparatos de uso doméstico y presten sus servicios tanto en los locales donde se desarrolla su actividad como en los domicilios de los usuarios” (artículo 1.2.2). No se contempla obligación alguna sobre el deber de estas empresas de tener una delegación provincial de reparación o una cierta proximidad, refiriéndose dicha norma únicamente al S.A.T. como a los servicios que prestan estos establecimientos “... en los locales donde desarrolla su actividad como en los domicilios de los usuarios...” (Esta línea interpretativa es la que se viene siguiendo en el marco de la 8ª Conferencia Sectorial y puede contemplarse, entre otras, en la consulta número 22 de 1999).

Por otra parte, desde el punto de vista de las competencias en materia de telecomunicaciones, consultada al efecto la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, esta no entra a valorar el fondo de la consulta planteada, señalando que en la aplicación de la norma sectorial hay que analizar caso por caso los números que pudieran denunciarse.

Ahora bien, desde perspectiva de consumo, la utilización por los Servicios de Asistencia Técnica (SAT) de números de teléfono 906 como única forma de contactar con la empresa y solicitar la prestación del servicio de asistencia técnica, no se justifica puesto que el sobrecoste no obedece a la prestación de ningún servicio específico al consumidor que deba ser retribuido mediante la tarificación adicional –siendo, como se ha indicado, el 906 el medio de comunicación con el SAT-.

La utilización de números 906, en tales casos, provoca un incremento de coste innecesario que no responde, como se ha indicado, a la prestación del servicio buscado y solicitado –la asistencia técnica- ni, por tanto, retribuye ningún servicio adicional efectivamente prestado.

Por otra parte, ha de tenerse presente que durante el periodo de garantía la reparación debe de ser totalmente gratuita, dada la expresión que se contempla en el artículo 11.3 de la Ley 26/84, de 19 de julio de 1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios "... reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios ...", lo que sería incompatible con el sistema de comunicación a través de servicios de tarificación adicional.

En definitiva, el caso que nos ocupa podría considerarse como un supuesto de publicidad engañosa, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de publicidad que define como tal "la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o pueda inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor. Es asimismo engañosa la publicidad que silencie datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induzca a error de los destinatarios". Por ello, dicha práctica podría ser perseguida y sancionada como fraude en virtud del artículo 8 de la Ley 26/84, de 19 de julio de 1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el artículo 3.1.3. del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria que estima como fraude aquella "información o publicidad que induzca a engaño o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio".

CONSULTA Nº 14

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS LÁCTEOS.
INGREDIENTES. ALEGACIONES. INFORMACIÓN SOBRE PROPIEDADES
NUTRITIVAS.

La Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León consulta acerca del etiquetado de un producto lácteo líquido de larga duración de la marca (...), en el que se hace constar de manera muy destacada que sus ingredientes son: leche seleccionada, proteínas de leche, lactosa y vitaminas A + D.

En relación con este tema, exclusivamente en los aspectos de las leyendas controvertidas, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: Previamente a cualquier consideración sobre el nuevo etiquetado presentado por la empresa (... S.A.), debe tenerse en cuenta que el origen del asunto está en un etiquetado anterior que fue objeto de un expediente sancionador que, a su vez, motivó una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca en los Autos de Procedimiento Ordinario nº 2/02 seguidos a instancia de la firma antes citada.

En la Sentencia se pone de relieve en el apartado sexto de los fundamentos de derecho, lo siguiente:

“El art. 4 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, que regula el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, exige que el etiquetado y las modalidades de su realización, no deben inducir a error al comprador sobre las características del producto alimenticio, en particular, entre otras circunstancias, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición y cantidad.

La presentación del producto, con una leyenda destacada en ambas caras frontales, haciendo constar que se trata de “leche seleccionada con 2% M.G., lactosa y vitaminas A+D”, leyenda que se repite en la parte superior del envase, con caracteres de mayor tamaño y mas destacados que la información sobre la naturaleza del producto lácteo que en realidad tiene y otras frases de presentación, tales como “valor nutritivo de leche Supervaca 2% A+D” o “principales funciones fisiológicas de los componentes que enriquecen esta leche”, sugieren que el envasado corresponde a una leche de consumo y no a un producto lácteo líquido, por lo que el consumidor cuando compra lo adquiere en el convencimiento pleno de que adquiere leche. Por lo que la inducción al error en el consumidor, dada la apariencia del producto, que se describe con una información publicitaria engañosa, constituye el tipo de la infracción calificada y sancionada.”.

Segundo: El órgano consultante manifiesta que a su juicio el nuevo etiquetado es prácticamente igual que el anterior que motivó la incoación del expediente, desprendiéndose de la lectura del escrito de consulta que la corrección hecha es la inclusión de la palabra “ingredientes” antes de la leyenda “Leche seleccionada, proteínas de leche, lactosa y vitaminas A+D”.

En este sentido, sin entrar a valorar si la nueva etiqueta aporta mejoras sustanciales con respecto a la anterior, dado que se carece de esta última, si puede señalarse que las leyendas que mas destacan en la cara frontal del envase son la de la marca "(...)", así como la de "Leche seleccionada, proteínas de leche, lactosa y vitaminas A+D", sobre todo si esta última es comparada con la palabra "ingredientes" y con la auténtica denominación del producto: "Producto lácteo líquido de larga duración", que aparecen en un tamaño de letra inferior.

Además de lo anterior, el uso del género femenino, tanto para anunciar el enriquecimiento con vitaminas, léase "Enriquecida con vitaminas A+D 2% M.G.", como para informar sobre las características del producto alimenticio, a través de las leyendas que aparecen también en el etiquetado: "Ha sido sometida al sistema UHT...", "Supervaca enriquecida", "Principales funciones fisiológicas de los componentes que la enriquecen...", contribuyen indudablemente a generar dudas acerca de lo realmente contenido en el envase (leche o producto lácteo)

Tercero: Sobre este particular, debe señalarse que la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, (BOE 24/08/99), dispone en el artículo 4, apartado 1, letra a) que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

Por otra parte, en el artículo 17, apartado 5 se establece que en todos los casos, las indicaciones obligatorias deberán ser fácilmente comprensibles e irán inscritas en un lugar destacado y de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles. Estas indicaciones no deberán ser disimuladas, tapadas o separadas de ninguna otra forma por otras indicaciones o imágenes.

Cuarto: En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado segundo del presente informe, las leyendas del etiquetado analizadas no respetan las obligaciones del etiquetado de los alimentos previstas en la normativa vigente.

CONSULTA Nº 15

ETIQUETADO, PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS ENVASADOS. CATEGORÍAS COMERCIALES. CONSERVAS VEGETALES. PRODUCTOS CÁRNICOS.

En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Navarra, planteando diversas cuestiones referidas, en concreto, a la forma de identificar al responsable en el etiquetado de un alimento en general.

En relación con los distintos temas, una vez emitido su informe la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se señala lo siguiente:

Primero: La primera de las cuestiones se refiere a si por el nombre, razón social o denominación, ha de entenderse únicamente el nombre que identifica a la persona física o jurídica fabricante, envasadora o vendedora o si, por el contrario, son válidas también las denominaciones registradas o no, así como otras denominaciones por las que usualmente se conozca al fabricante, envasador o vendedor.

Con respecto a este asunto, cabe señalar que la obligación de indicar la identificación del responsable va unida a la de informar sobre su domicilio. Esta premisa es fundamental establecerla a priori, debido a que, con fecha 15 de octubre de 2002, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, ante la consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, fue emitido un informe, en el que se llegó a una interpretación común de lo que debe entenderse por la palabra "domicilio", incluida en el apartado 1, letra i) del artículo 5 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio de 1999 (BOE 26/08/99) (Documento SCO/AP/1.65.02/F).

En ese informe se señalaba y se concluía que:

"De conformidad con lo establecido en el punto 7) del artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 y en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, la identificación de la empresa que fabrica, envasa o comercializa el producto debe efectuarse mediante su nombre o su razón social o su denominación de acuerdo con el tipo de empresa de que se trate y su domicilio.

Si se trata de una empresa cuyo domicilio social coincide con el de las plantas elaboradora, envasadora o distribuidora, existirá coincidencia entre sus domicilios.

Si se trata de una empresa que disponga de varias plantas, el domicilio obligatorio a indicar, es el domicilio social. Con carácter facultativo se podrá incluir además el domicilio de la planta elaboradora, envasadora o comercializadora que corresponda."

Al existir la obligación de incluir en el etiquetado el domicilio social, también puede concluirse que, de manera paralela, existe la obligación de que para la identificación del responsable, se haga uso, cuando no se opte por la razón social, de un nombre o de una denominación de una persona natural o jurídica (fabricante o envasador o vendedor, establecido dentro de la Unión Europea) que, a través de los cauces necesarios, esté vinculada con dicho domicilio social, de forma que el profesional pueda ser localizado e identificado a efectos no solo de posibles reclamaciones, sino de contactar con esa persona para adquirir sus productos y entablar relaciones comerciales.

Segundo: La siguiente cuestión contenida en el escrito de consulta se refiere al etiquetado de las conservas vegetales, al objeto de que se determine cuales de las indicaciones de la Orden de 21 de noviembre de 1984, por la que se aprueban las normas de calidad para conservas vegetales, resultan obligatorias a la luz de lo dispuesta en los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, centrandolo asunto en si resultan o no obligatorias: la identificación de la categoría de calidad, la mención de las unidades en las presentaciones de los espárragos enteros y la indicación del calibre.

A este respecto debe señalarse que la norma general en el artículo 6, sobre la denominación de los alimentos, dispone en el apartado 1, letra a) primer párrafo, que:

“La denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Económica Europea que le sean aplicables.

a) A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.”

Además, en el apartado 5 del mismo artículo, se establece que:

“Cuando el producto alimenticio esté regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.”

La Orden de 21 de noviembre de 1984, en el Anexo I. Norma Técnico-General, apartado 1.6.2.1., párrafo primero, dispone que la denominación del producto será la denominación comercial designada en la correspondiente Norma específica completada en su caso por las leyendas específicas relativas a la denominación establecida en la misma.

Por otro lado, en el apartado 1.6.2.2., se recoge que para la identificación de la categoría comercial se hará constar las designaciones de calidad establecidas en las correspondientes Normas específicas, quedando expresamente prohibido el uso de adjetivos calificativos diferentes a dichas designaciones de calidad.

Como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el apartado 1, letra a) y en el apartado 5 del artículo 6, en relación con el artículo 5, ambos de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, y de lo que dispone la correspondiente Norma de Calidad, la denominación comercial de las conservas vegetales debe incluir una referencia a la categoría comercial, dado

que esta última información es la que permite al comprador conocer la naturaleza real del producto, incluida su calidad, y diferenciarlo de los restantes con los cuales podría confundirse.

Tercero: En cuanto a las indicaciones del número de espárragos contenidos en el envase y de su calibre, se señala que la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos, en los artículos 6, 1 a) primer párrafo dispone:

“A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España”

La Orden de 21 de noviembre de 1984, por la que se aprueban las normas de calidad para las conservas vegetales, en el Anexo I, Norma técnica general, apartado 1.6.2.1, párrafo primero, dispone que la denominación del producto será la denominación comercial designada en la correspondiente Norma específica completada en su caso, por las leyendas específicas relativas a la denominación establecida en la misma.

La Norma específica para las conservas de espárragos, Anexo II, apartado 13.4 recoge Leyendas Específicas para estas conservas. Por tanto, la denominación comercial de estas conservas debe ser completada por estas leyendas, donde están incluidas el calibre y el número de unidades.

En consecuencia, el número de unidades y su calibre deben aparecer obligatoriamente en el etiquetado de las conservas de espárragos.

Cuarto: La última de las cuestiones planteadas se refiere a si el artículo 10 de la Orden de la Presidencia de Gobierno, de 7 de febrero de 1980, por la que se aprueba la norma de calidad para los productos cárnicos embutidos crudos-curados en el mercado interior, permanecen vigentes, a la vista de los apartados 1 y 3 del artículo 5 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

La Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en su reunión del día 10/06/98, acordó contestar a una consulta referente al etiquetado de los productos cárnicos, en los siguientes términos:

«El punto 4 a) del Capítulo V del Anexo B del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, dice:

“4. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, el etiquetado de los productos cárnicos constará, como mínimo:

- a) De la denominación comercial seguida de la referencia a las normas de calidad correspondientes a cada tipo de producto, o bien las denominaciones comerciales consagradas por el uso.

Cuando el producto cárnico esté regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en la disposición correspondiente.”

De todo lo anterior se deduce que en el etiquetado del Jamón cocido y de los demás productos que tengan Norma de Calidad específica, es obligatorio indicar entre otros requisitos, las designaciones de calidad tipificadas (categoría comercial).»

De lo expuesto, cabe concluir que, con independencia del apartado 10 de la Norma de Calidad, la obligación de incluir en el etiquetado de los productos cárnicos crudos-curados la categoría comercial, se deriva de lo dispuesto en el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, actualizado por la Orden de 25 de septiembre de 1997 y la Orden de 25 de noviembre de 1998.

Por lo que respecta a las demás menciones incluidas en dicho apartado 10, mantienen su vigencia solamente aquellas que no entren en colisión con las obligaciones del apartado 4 del Capítulo V del Anexo B del Real Decreto 1904/1993, así como con los requisitos de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

CONSULTA Nº 16

ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. ETIQUETADO DE CONSERVACIÓN. PRENDAS DE VESTIR.

En este Organismo se ha recibido escrito de la Dirección General de Consumo del País Vasco en el que plantea si la diferencia entre Lavado y Limpieza en el etiquetado de conservación de prendas de vestir se corresponde con formas distintas de Limpieza (Lavado en agua, Limpieza en seco).

Ante la cuestión planteada, se informa lo siguiente:

Primero: De acuerdo con la definición que figura en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Española 20 edición) el termino lavado figura con dos entradas, la primera lavado "f.lavado, acción y efecto de lavar". La segunda entrada, Lavado, "da, pp. de lavar" tiene como significado "Acción y efecto de lavar".

Consultado el termino lavar, tiene como primera definición "Limpiar una cosa con agua u otro líquido" y como sexta acepción "*Hablando de tejidos, prestarse mas o menos al lavado. Esta cretona LAVA bien*"

En cuanto al termino Limpieza, el diccionario citado da como primera acepción "calidad de limpio" y como segunda "*Acción y efecto de limpieza o limpiarse*".

Consultado el término Limpiar tiene como primera acepción "*Quitar la suciedad o inmundicia de una cosa*".

Segundo: El diccionario de uso del español Maria Moliner 1986 tiene para los términos consultados las siguientes definiciones.

Lavado bajo la entrada Lavar "*Limpiar una cosa mojándola completamente; como se hace, por ejemplo, con la ropa, con las lanas, con las arenas y minerales o con las sustancias en los laboratorios. (No hay seguridad en el empleo de este verbo y otros afines; si la limpieza se hace restregando, se dice "fregar"; pero también se puede decir "lavar los suelos"; y se dice "lavar" o "limpiar los cristales"*.

Sobre el término limpieza 1) "Calidad de limpio; 2) Acción de limpiar: "La limpieza de la casa".

De la acción de Limpieza: "*Quitar de una cosa cualquier otra que lo ensucia, la empaña o estorba en ella: limpiar los muebles (la casa, el campo de hierba, la ciudad de mendigos)*"

Tercero: En el Diccionario ideológico de la lengua Española Segunda edición (15ª Tirada) (1988) para el termino Lavado "Lavadura" y para "Lavadura" "*acción y efecto de lavar o lavarse*".

Para el término Lavar, la primera definición es "*Limpiar una cosa con agua u otro líquido*".

En cuanto al término Limpieza lo define como "Calidad de limpio" y en segunda acepción "*Acción y efecto de limpiar o limpiarse*". En cuanto al termino Limpiar, lo define como: "*Quitar la suciedad o inmundicia de una cosa*".

Cuarto: Como consecuencia de lo expuesto se puede concluir que teniendo en cuenta los antecedentes consultados, el termino limpiar o limpieza tiene una acepción mas general por cuanto que se define mayoritariamente como quitar la suciedad – cualidad de limpio sin que exista un referente conceptual en cuanto a los medios para conseguirlo mientras que Lavado – Lavar implica un concepto mas restringido “Limpiar con agua u otro líquido”.

No se puede concluir que entre ambos términos existe una disfunción consagrada por el uso en un sentido o en otro como señala en la definición de Lavar del Diccionario de uso del Español en el que, tal como se ha transcrito mas arriba, “no hay seguridad en el uso de este verbo y otros afines” por lo que cabe concluir que la interpretación o el uso específico de estos términos corresponderá fundamentalmente al sentido consagrado por el uso en el entorno cultural en el que se está utilizando, puesto que, incluso, el termino lavar implica que puede suponer no solo el uso del agua sino, también, el de cualquier otro liquido.

CONSULTA Nº 17

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ADITIVOS ALIMENTARIOS. LISTA DE INGREDIENTES.

Consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha acerca de si el ácido cítrico, en cuanto a aditivo alimentario, debe figurar en el etiquetado como un acidulante o un antioxidante, en el caso de la elaboración de mazapanes y pastas marquesas

En relación con esta consulta, una vez solicitada la opinión de la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, recoge en el Anexo I el ácido cítrico identificado con el número E-330.

En esta misma disposición, en concreto en el artículo 3 relativo a condiciones de utilización, apartado 2, se establece que: "Los aditivos alimentarios relacionados en el anexo I se podrán utilizar de acuerdo con el principio de "quantum satis" en los productos alimenticios en general, a excepción de aquellos alimentos que figuren en el anexo II, para los cuales se autoriza un número limitado de estos mismos aditivos."

Examinado el anexo II se comprueba que ni los mazapanes ni las marquesas, se encuentran entre los alimentos que tienen una limitación de empleo de aditivos del anexo I.

Segundo: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, dispone en el artículo 7, apartado 6, primer párrafo, que: "Los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías del anexo II se designarán obligatoriamente con el nombre de dicha categoría, seguido de su nombre específico o de su número CE. En el caso de ingredientes que pertenezcan a varias categorías se indicará la que corresponda a la función principal en el producto alimenticio de que se trate."

Tercero: De acuerdo con lo previsto en la Norma General de etiquetado, dado que el ácido cítrico puede desarrollar varias funciones como aditivo, entre las que el consultante cita las de acidulante y antioxidante, en la lista de ingredientes de los mazapanes y marquesas deberá figurar aquella información que se corresponda con la función principal que el fabricante pretende que desempeñe el aditivo en este tipo de alimentos.

CONSULTA Nº 18

RESTAURACIÓN. INFORMACIÓN DE PRECIOS. LISTA DE PRECIOS. DERECHO DE ADMISIÓN. REDUCCIÓN DE PRECIOS.

Consulta de la Viceconsejería de Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, en relación con una denuncia formulada por un consumidor que acudió a un "bar de copas", en el que se le cobró 7.50 € por una consumición determinada, mientras que a otro cliente por la misma consumición le cobraron 4.50 €, comprobándose, tras las actuaciones correspondientes de la inspección, que en la lista de precios la citada consumición figuraba con un precio más elevado, en concreto de 50 €.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: En el escrito de consulta se indica que el precio que consta en la Lista, tal y como se deduce del relato de los hechos, no es el que realmente se cobra por la consumición, sino que es un precio meramente indicativo y -supuestamente- para aplicar en aquellos casos donde se quiere ejercer una especie de "derecho de admisión encubierto". Continúa indicándose en el mencionado escrito que en una sociedad de economía de mercado no habría nada que objetar a un precio que figura en la "Lista de precios", por muy desorbitado que parezca, si bien ese precio faculta en cierto modo a la empresa para poder cobrar arbitrariamente y según criterios puramente subjetivos, como parece el caso denunciado.

Segundo: La situación descrita puede ser analizada desde la óptica de que el establecimiento aplica descuentos sobre el precio, que no siempre son por idéntica cantidad, en función de una potestad que se atribuye y cuya base de cálculo es desconocida, al menos, para una parte de los clientes que entran en el establecimiento. Este hecho puede provocar, tras el cobro de la primera consumición o de haber tenido acceso al dato de lo que otro cliente ha abonado por la misma copa, que el consumidor desconozca el precio que tendrá que abonar por una segunda o por sucesivas consumiciones, lo que en definitiva lleva a una situación, al menos, de incertidumbre y, por otra parte, de agravio comparativo si el descuento aplicado es por una cantidad menor a la aplicada a otro cliente y, en todo caso, a un presunto incumplimiento de la norma en materia de marcado de precios.

Tercero: En lo que respecta al precio tan elevado que aparece en la lista expuesta en el establecimiento, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece en el Artículo 13, apartado 1, que:

"Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defensa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en las leyes especiales."

En cuanto al presunto descuento que se aplica sobre el precio anunciado, la Ley mencionada se refiere en el Título II sobre actividades de promoción de ventas, lo siguiente:

"Artículo 18. *Concepto*

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas en saldos,

las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

2. (...)

Artículo 19. *Información*

1. En los anuncios de las ventas a los que se refiere el artículo anterior deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas.

2. (...)

Artículo 20. *Constancia de la reducción de precios*

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior, el que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos durante un periodo continuado de al menos treinta días, en el curso de los seis meses precedentes.

2. No obstante lo señalado en el apartado precedente, cuando se trate de una reducción porcentual de un conjunto de artículos, bastará con el anuncio genérico de la misma sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo ofertado."

En el capítulo II relativo a la venta en rebajas, se señala lo siguiente:

"Artículo 24. *Concepto*

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

2. (...)

Artículo 25. *Temporada de rebajas*

1. Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar como tales en dos temporadas anuales; una iniciada al principio del año, y la otra, en torno al periodo estival de vacaciones.

2. La duración de cada periodo de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que se fijarán las Comunidades Autónomas competentes.

(...)"

A la vista de lo anterior y de la información que facilita el consultante, se concluye que la modalidad del descuento que se realiza en el caso objeto de la consulta no

responde a los supuestos previstos en la Ley para las actividades de promoción de ventas, fundamentalmente, por no dar respuesta a los requisitos de los artículos 19 y 20 de la misma y por no cumplir con los restantes requerimientos de estas formas de venta. Así, no puede ser considerada una rebaja, tampoco puede ser entendida como una promoción, dado que según la información disponible no se trata de potenciar la venta de una bebida determinada, por otra parte, no resulta una venta de saldos ya que el producto no presenta un deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia, asimismo, no existen razones que justifiquen que se trata de una venta en liquidación, en la medida en que no hay una oferta del producto que aluda a este carácter.

Cuarto: En cuanto a la utilización o no de la reducción en el precio, como un elemento para frenar o no el consumo de un producto y, en definitiva, como apunta el consultante, para ejercer un derecho de admisión encubierto, se informa que el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, recoge en el artículo 59, apartado 1, letra e), lo siguiente:

“1. El público no podrá:

e) Entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la Empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles, bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos.”

En conclusión, cualquier elemento que tenga como fin ejercer un derecho de admisión por un mecanismo distinto del contemplado en la normativa vigente, incumpliría lo previsto en el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por lo que se podrán poner en marcha los recursos oportunos ante las autoridades competentes en la materia, en el ejercicio de los derechos reconocidos en la propia Constitución Española y en otras disposiciones de rango inferior.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de establecer ciertos requisitos o condiciones en el ejercicio del derecho de admisión, no supone, en modo alguno, que pueda imponerse cualquier tipo de limitación que impida a los consumidores hacer efectivo sus derechos.

Las condiciones que pueden fijar las empresas, han de ser plenamente justificadas en razones objetivas, como son la higiene, el evitar daños y molestias a personas o bienes y otras razones similares.

En este sentido, se entiende que, efectivamente, no puede prohibirse la entrada a un usuario en un local de estas características cuando la empresa no anuncia requisito alguno al que condicione el derecho de admisión. Dicha negativa constituye una infracción en materia de defensa del consumidor conforme al Real Decreto 2816/83, de 22 de junio, que en su artículo 3.2.8 establece como infracción “la negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación respecto a las referidas demandas”, por lo que, en consecuencia, dichas prácticas pueden ser objeto de la correspondiente sanción administrativa.

Quinto: No obstante, en cualquier caso, el consumidor tiene derecho, de acuerdo con lo previsto en el Artículo décimo, apartado 1, de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, a que se le haga entrega, salvo

renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, con el que podrá ejercer su derecho a presentar, en el caso en que lo estime conveniente, una denuncia ante los órganos competentes en materia de defensa de sus intereses económicos.

CONSULTA Nº 19

INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES. CUSTODIA DE MERCANCIAS.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla plantea la legalidad de la práctica realizada en un establecimiento de venta de confecciones de Melilla, consistente en prohibir que los clientes entren en los probadores con bolsas, generalmente de productos adquiridos en otros establecimientos.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma, en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones:

Si bien la fijación de las condiciones de venta y suministro de bienes forma parte del contenido de la libertad de empresa, ello requiere del adecuado equilibrio y mesura entre las prestaciones de ambas partes, de forma que el prestador no imponga exigencias de autoorganización desproporcionadas, teniendo en cuenta además, en este caso, que el control de efectos personales es una actuación material que incide en el derecho a la intimidad personal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución española. Por ello, la obligación de los clientes de entregar las bolsas al responsable del comercio antes de entrar en los probadores debería estar expuesta al público mediante carteles informativos, de forma que este debidamente garantizado el derecho a la información de los consumidores y se eviten así discriminaciones arbitrarias, sin que en ningún caso se pueda incluir en ellos una leyenda alusiva a la falta de responsabilidad del establecimiento en caso de sustracción del contenido de las bolsas, pues en este caso estaríamos ante una cláusula abusiva, a tenor de lo establecido en el punto 10 del apartado II de la Disposición Adicional Primera de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, según la nueva redacción dada por el apartado 6 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/98, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Por otra parte, únicamente sería admisible la exigencia de depósito de las bolsas si el establecimiento dispusiera de los medios adecuados para garantizar la custodia de la mercancía depositada en el establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1766 del Código Civil, en el que se dispone que *"El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa se regirá por lo dispuesto en el título 1. de este libro"* y el 1094, conforme al cual *"El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia"*. A estos efectos, la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía estima como un medio de depósito adecuado que el establecimiento cuente con casilleros específicos, cerrados con llave, que conserve el cliente, sin que ello signifique que a través de este sistema se puedan eximir los comerciantes de las responsabilidades que en materia de depósito establece El Código Civil.

En definitiva, estas consideraciones permiten concluir que existe base legal suficiente para afirmar que no es lícita la citada práctica, de forma que podría ser perseguida y sancionada como infracción en materia de protección al consumidor.

CONSULTA Nº 20

SEGURIDAD. ETIQUETADO. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL. MARCADO CE. PRODUCTOS EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS. GUANTES DE LATEX

Consulta formulada por la firma ALTAIR CONSULTORES LOGÍSTICOS, a través de la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, sobre la normativa aplicable y la posible exigencia de marcado CE a diversos guantes de uso doméstico de diferentes características

Primero: Los guantes objeto de consulta destinados tanto a limpieza como a ser utilizados en actividades de bricolaje o por profesionales de la alimentación se consideran equipos de protección individual (EPI), en cuanto que su objeto es proteger contra uno o varios riesgos para la salud o seguridad provenientes del material con el que el usuario puede estar en contacto (detergentes, pinturas, utensilios, etc.), y que deberán ser definidos e identificados por el fabricante en el etiquetado del producto. Por lo tanto la normativa que les resulta de aplicación es la siguiente:

Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual (BOE de 28-12-1992), modificado por Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero (BOE de 8-3-1995)

Segundo: Dicha normativa exige la inclusión en el etiquetado del marcado CE, el cual deberá permanecer colocado en cada uno de los EPI de manera visible, legible e indeleble durante la vida útil del mismo. No obstante, si ello no fuera posible debido a las características del producto, el marcado CE podrá colocarse en el envase.

Tercero: Con respecto a los guantes utilizados en el ámbito alimentario, no se consideran EPI aquellos que vayan destinados únicamente a manipulación de alimentos, puesto que su utilización se enmarca dentro de la higiene de los alimentos manipulados. A este respecto, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria ha comunicado lo siguiente:

“Los guantes utilizados para contacto con alimentos deben cumplir la legislación que se relaciona a continuación:

Real Decreto 1184/1994 de 3 de junio, por el que se establecen las normas básicas relativas a la determinación de N-nitrosaminas y de sustancias capaces de convertirse en N-nitrosaminas (sustancias N-nitrosables) que pueden ceder las tetinas y chupetes de caucho, (BOE de 6 de julio).

Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios (BOE de 4 de junio), modificado por el Real Decreto 668/1990, de 25 de mayo (BOE de 31 de mayo).

Resolución de 4 de noviembre de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de sustancias destinadas a la fabricación de compuestos macromoleculares, la lista de migraciones máximas en pruebas de cesión de algunas de ellas, las condiciones de

pureza para las materias colorantes empleadas en los mismos productos y la lista de los materiales poliméricos adecuados para la fabricación de envases y otros utensilios que puedan estar en contacto con los productos alimenticios y alimentarios (BOE de 24 de noviembre), modificada por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 3 de julio de 1985 (BOE de 12 de julio)."

Con respecto a este asunto, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria ha indicado que aunque el Real Decreto 1184/1994 a que se ha hecho referencia no se refiere a guantes, esa unidad ha considerado que los límites establecidos en dicho Real decreto deben ser cumplidos, de manera preventiva, para los guantes utilizados para contacto con alimentos.

Cuarto: Finalmente y en relación con los guantes de látex natural, se comunica que a efectos de evitar diversos problemas a las personas con alergia a dicho material, los guantes deberán incorporar en su etiquetado una leyenda que informe al consumidor que el producto "contiene látex natural".

CONSULTA N° 21

SEGURIDAD. COMERCIALIZACIÓN. DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR. PREPARADOS PELIGROSOS. CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.

En este Organismo se ha recibido un fax de la Oficina Comercial de Suecia en España, planteando una cuestión sobre si una gasolina no destinada a la automoción, puede ser comparada con una gasolina de limpieza para poder venderla en envases de 5 y 25 litros

Esta nueva consulta tiene su antecedente en una anterior acerca de si la gasolina para motores de dos y cuatro tiempos (maquinaria y equipos agrícolas, cortacésped, etc.), en envases de plástico de 5 y 25 litros y en barriles de 200 litros, podría ser comercializada al por menor en tiendas, así como los permisos que serían necesarios, las restricciones que se aplicarían, en su caso, para el almacenamiento, y las reglas especiales que existen en lo referente a envases y etiquetas. [Informe (SOC/AP/I.98.02/F) emitido el día 7 de noviembre de acuerdo con el Procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo]

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral, del Ministerio de Sanidad y Consumo, se informa lo siguiente:

Primero: Como en el informe (SOC/AP/I.98.02/F) se señalaba, el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, aprobado por el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, indica, en su artículo 1, ámbito de aplicación, que se entiende por venta al público la actividad consistente en la entrega de carburantes y combustibles petrolíferos a granel.

Por otro lado, en el punto 4 del artículo 4 del citado Reglamento, se prohíbe la distribución al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción envasados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conclusión obtenida en el señalado informe fue que la reglamentación de instalaciones petrolíferas no establece las prescripciones técnicas a que han de someterse los almacenamientos de gasolina en recipientes móviles para la distribución y venta de los mismos dado que, como se ha indicado, el Reglamento de la actividad no lo permite.

Segundo: En el nueva consulta la cuestión se centra en conocer si sería posible la venta de gasolina no destinada a la automoción, al por menor, partiendo de la premisa de comparar el producto con una gasolina de limpieza.

Sobre este particular se informa que el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, modificado por el Real Decreto 99/2003, de 24 de enero, regula:

- a. La notificación de las sustancias.
- b. El intercambio de información sobre sustancias notificadas.
- c. La evaluación de los posibles riesgos que suponen las sustancias notificadas para el hombre y el medio ambiente.

- d. La clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias peligrosas para el hombre y el medio ambiente.




Todo ello, cuando dichas sustancias se comercialicen en el mercado interior.

A tales efectos, se entiende por "sustancia" los elementos químicos y sus compuestos en estado natural, o los obtenidos mediante cualquier procedimiento de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del procedimiento utilizado, excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad ni modificar la composición.

En el artículo 2, apartado 2, se incluyen las sustancias que se consideran peligrosas, entre las que se encuentran, las sustancias inflamables.

Por otra parte, se definen como tóxicos (artículo 2, apartado 2, letra h), las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan provocar efectos agudos o crónicos e incluso la muerte.

Tercero: Asimismo, en el artículo 6 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo de 1995, se contemplan las obligaciones que deben ser cumplidas en la comercialización de sustancias, las cuales se refieren a:

-  Haber cumplido los requisitos de notificación a la autoridad competente de acuerdo con lo previsto en el propio Reglamento.
-  Cumplir con las condiciones de envasado y etiquetado.
-  Cumplir las condiciones relativas a la ficha de datos de seguridad.

Cuarto: En el propio Reglamento (Artículo 24), se designa al Ministerio de Sanidad y Consumo, como autoridad competente en lo que se refiere a la determinación y desarrollo de los requisitos de clasificación y envasado, etiquetado y fichas de datos de seguridad de las sustancias peligrosas, así como de las actuaciones relativas al procedimiento de notificación y evaluación del riesgo de sustancias nuevas y de verificación u homologación de estas sustancias que, en su caso, proceda realizar con carácter previo a su comercialización.

Quinto: En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, aprobada por el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, se dispone en el artículo 8, apartado 2 que de forma general, quedan prohibidos los productos clasificados como tóxicos o muy tóxicos destinados al uso doméstico.

Sexto: La Orden de 14 de mayo de 1998, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, recoge en el anexo, parte 1, punto 25, las limitaciones de empleo de las sustancias que figuran en el anexo I del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, clasificadas como "carcinogénicas de categoría 2" y etiquetadas, al menos, como "Tóxico (T)" con la frase de riesgo R 45: "Puede causar cáncer", o la frase de riesgo R 49: "Puede causar cáncer por inhalación" y que se citan en la lista B de la parte 2 del anexo.

Séptimo: La Orden de 15 de diciembre de 1998, que modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre de 1989, que impone limitaciones a la

comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, además de modificar en parte la redacción del anterior punto 25, introduciendo el siguiente texto: "Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado u etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: Restringido a usos profesionales", introduce cambios en la lista de sustancias carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción.

Entre las sustancias de la lista B.- Sustancias carcinógenas: Categoría 2, aparecen las sustancias objeto de la consulta: Nafta (petróleo), alquilato de la serie completa con el número CAS 64741-64-6 y la sustancia Nafta (petróleo), isomerización con el número CAS 64741-70-4.

Octavo: Como conclusión de lo expuesto se informa que las sustancias implicadas, por sus características, entre las cuales se destaca su toxicidad y los efectos que producen, no pueden emplearse por los consumidores como gasolinas de limpieza ni como producto con una finalidad equivalente.

Noveno: Con independencia de lo expuesto, para ampliar la información, la Oficina Comercial de Suecia en España, puede dirigirse a la Subdirección General de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, Pº del Prado 18-20, 28071 de Madrid, dado que dicha Unidad de la Administración del Estado tiene atribuida la competencia de la determinación de los criterios de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados químicos peligrosos.

CONSULTA N° 22

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CONSERVACIÓN. VERDURAS. CONGELACIÓN.

En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, en el que se plantea una consulta acerca de la alegación "Verduras de Temporada", en el etiquetado de unas judías verdes planas congeladas.

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:



Primero: En el escrito remitido por la Unidad consultante, se señala que en los contactos mantenidos con la empresa afectada, ésta ha argumentado que el sentido de la expresión es transmitir al consumidor que el producto se cultiva en su época habitual, al aire libre y en cultivos cercanos a la planta congeladora (en un radio de 100 Km.), así como que, una vez recolectado en su momento óptimo y cuando el producto ofrece su mejor aporte nutricional, se procesa mediante ultracongelación en un intervalo corto de tiempo de manera que la conservación de estas características nutricionales es mejor, que cuando hay que hacer un traslado mas prolongado del producto hasta su planta de tratamiento o permanece almacenado un tiempo antes de su congelación. Finalmente, argumentan que la expresión "Verduras de Temporada", se emplea en el etiquetado de otros 19 productos congelados y elaborados a partir de verduras o de éstas mezcladas con otros productos.

Segundo: Previamente a cualquier otro tipo de consideración, debe señalarse que el término de "temporada" asociado a las verduras, sugiere que su cultivo y recolección sólo se da en un periodo del año determinado. Además, en el lenguaje común, el calificativo "verduras de temporada", se refiere a una verdura fresca que se está comercializando en una época del año, en la que la cultura popular supone que el producto tiene unas características de maduración, más favorables para su consumo, que en el resto del año.

En otro orden de cosas, deben ser analizados los posibles efectos que en general puede tener la expresión "Verdura de Temporada", en el etiquetado de un producto que al haberse sometido a un tratamiento de ultracongelación, goza de un largo periodo de conservación.

En este análisis debe tenerse en consideración el hecho de que el consumidor, a través de la alegación en cuestión, puede contemporaneizar la producción con el momento de la compra, creando con ello la sensación de inmediatez en la preparación, cuando en la realidad ésta puede haberse llevado a cabo en fechas muy alejadas en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que esta alegación para producto congelado, no es aceptable, ya que puede confundir al consumidor, teniendo en cuenta que:

-  No es un producto fresco, sino congelado,
-  Puede haber sido recolectado y preparado en el periodo óptimo, o no,

🌱 Se comercializa a lo largo del año, y no exclusivamente en el periodo óptimo de la producción vegetal.

Por lo tanto, esta alegación no corresponde a la acepción común actual, desvirtuando el término e introduciendo la confusión en el mercado actual de estos productos, y en consecuencia no debe ser utilizada, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Tercero: Por lo que respecta a las argumentaciones efectuadas por los responsables del producto y recogidas en el primer apartado del presente informe, como la de que los cultivos están cercanos a la planta congeladora o la que se refiere a la recogida en el momento oportuno cuando el producto ofrece el mejor aporte nutricional, no se entra en su valoración, por cuanto que las mismas afectan a aspectos que difícilmente pueden concluirse de una alegación como la cuestionada.

CONSULTA Nº 23

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS ARTESANOS. CANTIDAD. LISTA DE INGREDIENTES.

En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, en el que se trasladan varias cuestiones planteadas por la empresa Donaire, S.L., que elabora productos compuestos por Mazapán de Toledo (como masa envolvente) y diversos rellenos (yema, batata, frutas,...).

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La primera de las preguntas se refiere a cual es el porcentaje de relleno que la ley permite tanto por encima como por debajo del valor declarado, teniendo en cuenta que los estuches del producto que fabrican son de 200 y 400 gramos y que el relleno supone el 30% del producto aproximadamente. Esta cuestión tiene que ver, según el escrito del consultante, con el hecho de que al tratarse de productos artesanos, les resulta difícil asegurar que el % declarado en el envase, se ajusta al valor real.

La Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, dispone en el artículo 8, apartado 1, la obligación de indicar en el etiquetado, la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizada en la fabricación o preparación de un producto alimenticio siempre que, entre otras circunstancias:

- a) El ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figure en la denominación de venta o el consumidor lo asocie en general con la denominación de venta; o
- b) En el etiquetado se destaque el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate por medio de palabras, imágenes o representación gráfica;

Asimismo, en el apartado 4 se establece que la cantidad mencionada, expresada en porcentaje, corresponderá a la cantidad del o de los ingredientes en el momento de su utilización.

Por otra parte, en el apartado 6 se recoge que la mención contemplada en el apartado 1, figurará en la denominación de venta del producto alimenticio o indicada junto a dicha denominación, o en la lista de ingredientes en relación con el ingrediente o categoría de ingredientes en cuestión.

Examinada la Norma, en la misma no se admiten desviaciones en las cantidades que deben ser declaradas de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 8, y, en concreto, en el caso que se analiza, en las cantidades que deben formar parte del relleno del mazapán de acuerdo con lo que se informa en el etiquetado.

Segundo: La siguiente cuestión está relacionada con un problema que plantea la empresa, ante un posible comercio con los Países Árabes, en cuanto a la necesidad de poner en el envase de forma clara la no existencia en el producto de grasas procedentes del cerdo.

En la resolución de esta cuestión se plantean dos circunstancias distintas, que tienen que ver con el hecho de si el etiquetado del producto tiene como único destino el mercado árabe o, por el contrario, si este etiquetado va a ser también el que se ponga a disposición de los consumidores en el mercado nacional.

En el primero de los casos, el lugar para colocar la leyenda y el tipo de leyenda que se puede considerar más correcta, dependerá de las normativas que regulen, en su caso, este aspecto de la información, en cada uno de los países de religión musulmana. Por ello, para mayor seguridad jurídica en las exportaciones, la empresa debería recabar la información que corresponda sobre este tema a las autoridades competentes de los países a los que quiere exportar el producto.

En el segundo de los supuestos, si la alegación también va a formar parte del etiquetado del producto comercializado en el territorio español, la misma se podrá colocar en cualquier lugar del etiquetado y podrá limitarse a informar de la ausencia de grasa de cerdo, siempre y cuando se respeten las restantes obligaciones del etiquetado y, en concreto, las recogidas en el artículo 4 sobre los principios generales, en cuanto a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, cualidades, composición, y modo de fabricación o de obtención.

CONSULTA Nº 24

COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS CÁRNICOS.

En este Organismo se ha recibido una consulta de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), acerca del alcance del artículo 10.10 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, en lo referente a la obligación o no de exponer a la venta jamones curados envasados, teniendo en cuenta que la venta de dicho producto no se realiza en régimen de autoservicio, sino mediante venta asistida por vendedor y tras la petición del cliente.

En relación con el tema, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, se informa lo siguiente:

Primero: El apartado 10 del artículo 10 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria, establece que:

“Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles, estanterías, o vitrinas, o cualquier otro medio de exposición que impida su contacto con el suelo.

Los productos sin envasar se colocarán de forma que queden fuera del alcance del público y, de no ser posible, será obligatorio el uso de carteles prohibiendo manipularlos o tocarlos.”

Segundo: En el primer párrafo del escrito de consulta se menciona que la venta de los jamones curados no se realiza en autoservicio (*se entiende del contenido del escrito – venta de los no envasados*). En lo que respecta a esta afirmación, se informa que la misma no podría ser de otro modo, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 14, donde se recoge, entre las manipulaciones prohibidas, la venta en régimen de autoservicio de productos no envasados, a excepción de frutas provistas de corteza dura e incomedible.

Tercero: El Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, no recoge en su articulado, la obligación de envasar los jamones curados.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo expuesto, se señala que para poder realizar la venta de jamones curados sin envasar se deberán cumplir, además de las condiciones impuestas para todos los alimentos en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 10, las que están también recogidas en su segundo párrafo para esta modalidad de presentación, lo que deberá completarse, asimismo, con la vigilancia del responsable del establecimiento de que sea cumplida la prohibición de que el público pueda manipularlos o tocarlos cuando no puedan colocarse fuera de su alcance.

La conclusión anterior es independiente de la obligación de que estos productos se transporten debidamente acondicionados.

CONSULTA Nº 25








ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ETIQUETADO FACULTATIVO. PAPEL AUTOCOPIATIVO

En este Organismo se ha recibido escrito del US Commercial Service del Consulado General de los EE.UU. en España, en el que se consulta sobre los datos que se deben de incluir en el etiquetado de papel autocopiativo que se comercialice en España.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: Las características y contenido de las etiquetas que deben de utilizarse para la comercialización de papel autocopiativo en España, debe de cumplir las especificaciones dispuestas en el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios aprobada mediante el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre.

Segundo: En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 7 del citado Reglamento, los datos mínimos exigibles que deben de figurar en el etiquetado de tales productos, de acuerdo con su naturaleza, son los siguientes:

-  *Nombre o denominación usual o comercial del producto, que será aquél por el que sea conocido con el fin de que pueda identificarse plenamente su naturaleza, distinguiéndole de aquellos con los que se pueda confundir.*
-  *Composición: Este dato debe hacerse figurar en la etiqueta si la aptitud para el consumo o utilización del producto depende de los materiales empleados en su fabricación, o bien es una característica de su pureza, riqueza, calidad, o eficacia.*
-  *Plazo recomendado para su uso o consumo, si el papel por el transcurso del tiempo pierde alguna de sus cualidades.*
-  *Contenido del envase que se ofrece al consumidor final, expresado en el número de unidades y dimensiones de estas.*
-  *Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre uso y mantenimiento, manejo, y posible peligrosidad, en el caso de que esta información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.*
-  *Lote de fabricación.*
-  *Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.*

Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto el verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

Tercero: Las características que debe de tener la información son las dispuestas en el art. 8 del citado Reglamento, del que se transcriben a continuación, los aspectos esenciales siguientes, teniendo en cuenta que las unidades de las magnitudes físicas vigentes en España, a las que se hace mención en el apartado 2 del artículo, son las correspondientes al Sistema Internacionales de Medidas:

📌 *Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.*

📌 *Los datos obligatorios del etiquetado, deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.*

📌 *Las etiquetas que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase y de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario.*

Cuarto: Finalmente, se indica que, de acuerdo con el artículo 9 del referido Reglamento, el citado *etiquetado obligatorio podrá estar acompañado de otro tipo de información, siempre y cuando esta no esté en contradicción con lo establecido en el Reglamento.*

CONSULTA Nº 26

ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS TEXTILES. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR.

Consulta de la Cámara de Comercio Alemana en España en la que solicitan información sobre si debe figurar el número de identificación fiscal del importador europeo de prendas textiles que se comercializan en España.

Como contestación a la cuestión planteada se informa de lo siguiente:

Primero: Los datos que deben figurar en la etiqueta de los productos textiles, para su puesta en el mercado, son los especificados en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al Etiquetado de Composición de los Productos Textiles, modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo que entre otros datos en los puntos 3 y 4 de su artículo 6 dispone lo siguiente:

"3. Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.

Los productos importados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, provenientes de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979 (B.O.E. de 17 de noviembre de 1981), ratificado por España, además de cumplir los anteriores requisitos deberán hacer constar en su etiquetado la indicación del país de origen.

4. Los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, podrán etiquetar los productos textiles con marcas registradas, a las que deberán añadir los datos relativos a su nombre, razón social o denominación, y domicilio, así como su número de identificación fiscal. En este caso, el comerciante será responsable del producto y, por tanto, de todas las infracciones en que aquel pueda incurrir."

Segundo: *En consecuencia con la norma transcrita en el párrafo anterior, es preceptivo que figure en la etiqueta el número de identificación fiscal del importador, en las prendas textiles adquiridas en un país no europeo.*

CONSULTA Nº 27

INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES. INFORMACIÓN DE PRECIOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA.

En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, adjuntando una consulta de la firma ALCAMPO S.A., acerca de la indicación del descriptivo de determinados balizajes atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

En relación con las diversas cuestiones contenidas en el escrito de consulta, una vez solicitado el parecer de la Subdirección General de Comercio Interior de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía, se informa lo siguiente (en letra cursiva se transcriben las cuestiones recibidas):

Primero: *Cuando en un pack hay artículos de diferente naturaleza que se comercializan individualmente (ejemplo etiqueta 539571: 25 tacos nylon + 25 tirafondos 4mm) ¿Cuál es la indicación que debemos ofrecer como unidad de medida?*

El Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, cuando en el artículo 2 define lo que se entiende por "Precio por unidad de medida", hace referencia al precio final, incluidos el IVA y todos los impuestos, por una unidad de producto. En este sentido por "producto", no puede entenderse el conjunto formado por el taco y el tirafondo, sino que al tratarse de elementos que pueden venderse independientemente como indica la misma consulta, la obligación que subsiste es la de informar del precio de cada uno separadamente. Sobre este particular debe también tenerse en consideración el hecho de que tampoco están afectados por las excepciones recogidas en el Anexo I.

Asimismo, la circunstancia que se produce de ofrecer al consumidor en un único envase, tanto los tacos como los tirafondos, no debe desvirtuar el objetivo de la norma de mejorar la información y de que el consumidor pueda efectuar la comparación de precios, por ejemplo el de productos similares que se ofrecen a la venta de manera separada o lo que es de mayor relevancia, en envases de productos conjuntos, pero con un número mayor de unidades de cada tipo.

No obstante, ante la consulta planteada debe tenerse presente el objetivo de la norma y en este sentido resulta, también, necesario que la fijación del precio por unidad de medida sea relevante para el consumidor.

Por otro lado ha de considerarse que el comercio tiene libertad absoluta para fijar el precio tanto del "pack" con los 25 tirafondos y los 25 tacos, considerando cada unidad de taco y tirafondo como una "unidad de venta", o bien fijar un precio para cada tirafondo y cada taco, de forma que el resultado de la citada "unidad de venta" sea el mismo. El precio fijado en este segundo caso, sería artificial por parte del vendedor e irrelevante para el consumidor ya que aunque alguno de los dos productos ofrecidos fuese más barato que los que se ofrecen individualmente, no los podría adquirir al precio que se señala.

En consecuencia, se considera que la unidad de venta cuyo precio habrá que indicarse como unidad de medida habrá de ser la compuesta por los dos productos

heterogéneos en este caso: taco y tirafondo, pero indicándose, claramente, las características de cada una de las piezas heterogéneas.

Segundo: *Cuando en un pack viene un artículo con un regalo de diferente naturaleza (Suavizante mimosin + osito), entendemos que solo se debe de especificar la unidad de medida del artículo que pueda medirse por alguna de las unidades de medidas existentes y no en este caso el "osito" ya que se vende por unidad.*

Esta cuestión, se inicia con la afirmación de que el "osito" es un regalo por la compra del suavizante, por lo que se entiende que se suministra junto con este sin que sea objeto de un recargo en el precio que el comprador debe abonar. Con esta premisa inicial, al comprador se le debe suministrar información suficiente para poder comparar el precio por unidad de medida del suavizante, por lo que el precio se referirá únicamente al de este último, no siendo necesario especificar el del osito que, por otra parte, al tratarse de un regalo, como ya ha quedado señalado, no tendrá que abonarse en el precio final.

Tercero: *Cuando en un pack vienen artículos de la misma naturaleza pero de distintas características (ejemplo: set de 5 brocas de tamaño 4, 5, 6, 8, 10 mm) cuyo precio unitario es diferente?*

Esta cuestión tiene la misma respuesta que la dada a la primera de las preguntas, debido a que es determinante el hecho de que las 5 brocas que configuran el set, son un conjunto que debe entenderse que forma una unidad de producto en la que el precio de venta al público coincidirá con el precio por unidad de medida.

Cuarto: *Cuando en un pack vienen productos de diferente naturaleza que se venden individualmente y además tienen unidades de medidas distintas (ejemplo etiq. 573354 kit 5 metros cable + empalmador + ladrón) el cable va por metros y lo demás por unidad.*

Si bien la consulta se refiere a otra situación en la oferta de productos, el argumento que debe utilizarse para su resolución es el mismo que el empleado para las cuestiones anteriores. En este sentido, debido a la distinta naturaleza de los productos que integran el pack, es requisito esencial que se tiene que cumplir el de indicar, en cada caso, las medidas y características de cada uno de ellos, como puede ser los metros de cable, haciendo uso de aquellas unidades que sean las adecuadas para cada artículo en particular.

Quinto: *Si un artículo se indica el precio del artículo pero este no se vende al peso (ejemplo: etiq. 537901 martillo encofrador 520 gr.) estimamos que igual que en el anterior ejemplo respondería a venta por unidad?*

Efectivamente, para informar del precio se utilizaría en este caso la unidad, dado que, por otra parte, el consumidor a través del etiquetado del producto debe poder conocer las características particulares del martillo, como es la de su peso.

Sexto: *Si un artículo tiene por ejemplo 3 unidades de distinto tamaño, pongamos mesas nido y se indica las medidas (1 metro, 90 cm y 80 cm) ¿prevalecen las medidas? ¿si es así se suman? o ¿prevalece a pesar del tamaño diferente el número de unidades?*

Se plantea otra casuística que deriva de la naturaleza diferente de los artículos, en la que el precio por unidad de medida no va a determinar la elección, sino que ésta

estará influida por el precio total del conjunto que el comprador debe abonar si elige llevarse el pack formado por las tres mesas. En conclusión, habrá que informar del precio del conjunto concreto, respecto al cual el comprador, a través del etiquetado de cada artículo, tiene que disponer de información suficiente sobre su tamaño y características.

Lo que se vende constituye un artículo independiente, porque el conjunto de mesas nido tiene unas características específicas que lo distinguen de la mera adición de mesas individuales. Además, tampoco hay constancia de que se vendan por separado productos iguales a los que integran el conjunto, el cual como es evidente se vende como una unidad. Bastaría indicar el PVP del conjunto.

Séptimo: *Lote de diferentes precios y son paquetes individuales: ejemplo "lasaña 500 gr mas canelones de 250 gr" ¿qué descripción prevalece?*

Se plantea en este caso una situación similar a la contemplada en el punto 1 y que podría exigir que tanto para la lasaña como para los canelones, se indicase el precio por unidad de medida (kilogramo en ambos) para que el consumidor pudiera comparar el precio de estos artículos con el de aquellos otros que se presentan sin formar parte integrante del pack.

No obstante se considera que, si la unidad que se ofrece cumple los requisitos que exige la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, para considerar lícita la oferta conjunta de dos o más clases de artículos, sería válida la solución que se ha dado a las cuestiones anteriores, es decir considerar al lote como una unidad o, por el contrario, dar el peso por kilogramo del producto (lasaña + canelones).

Octavo: Por último, con independencia de las obligaciones particulares ya descritas en los apartados anteriores del presente informe, para todos los packs se tendrá que informar del precio total que el comprador debe abonar por el conjunto de artículos adquiridos.

CONSULTA Nº 28

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. ADITIVOS ALIMENTARIOS.

Consulta formulada por el Centro de Investigación y Control de la Calidad, acerca de la indicación de los colorantes en la lista de ingredientes de los productos alimenticios y, en concreto, sobre si es o no correcto el etiquetado de un producto en el que constan mas colorantes que los contenidos en el producto.

En relación con dicho tema, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 7 en cuanto a la lista de ingredientes las siguientes obligaciones:

"1. La lista de ingredientes irá precedida del título «ingredientes» o de una mención apropiada que incluya tal palabra.

2 . La lista de ingredientes estará constituida por la mención de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto.

.....

6. Los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo II se designarán obligatoriamente con el nombre de dicha categoría, seguido de su nombre específico o de su número CE.... "

Segundo: Analizada la cuestión desde una perspectiva de carácter general, se concluye que el hecho de declarar colorantes que no se han incorporado en el proceso de fabricación, incumple con lo previsto en el apartado 2 del artículo 7, redactado justamente en el sentido contrario de informar sobre todo aquello que está presente en el alimento. Por otra parte, la circunstancia que puede darse de que uno de los colorantes que no se utilice en la fabricación, se cite en el etiquetado entre otros que realmente si que están presentes en el alimento, supondría, además, un incumplimiento de la obligación de mencionar los aditivos en orden decreciente de sus pesos.

Tercero: En lo que respecta, en concreto, al etiquetado de la bolsa en la que se identifica como responsable a HARIBO España S.A., además de lo anteriormente señalado, se detecta un incumplimiento de lo que dispone el apartado 2 del artículo 7, dado que en éste no está admitida la posibilidad de que la lista se encuentre disgregada en varias zonas del etiquetado.

CONSULTA Nº 29

ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE PESCA. ALIMENTOS CONGELADOS. PESO. CANTIDAD NETA.

En este Organismo se ha recibido una consulta de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo del Gobierno del Principado de Asturias, en relación con una denuncia remitida a dicha Agencia por la Comisión de Peticiones de Derechos Fundamentales de ese mismo Principado, acerca de la práctica llevada a cabo por establecimientos que se dedican a la venta de alimentos congelados, que incrementan el peso de los mismos añadiéndoles agua o exponiéndoles al aire. Dichos hechos, según la denuncia, son frecuentes en productos de la pesca en los que se comprobó que el peso escurrido del producto – una vez descongelado – era menos de la mitad que el peso real.

En relación con dicho asunto, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Comercialización Pesquera y de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Para resolver los distintos temas planteados en el escrito de consulta, se han de tener en cuenta, de manera independiente, los productos identificados como ultracongelados y aquellos otros puestos a la venta como congelados, envasados y presentados a la venta al consumidor sin envasar.

En lo referente a la primera de las cuestiones acerca de si es legalmente admisible la venta directa al consumidor de productos congelados sin envasar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Norma General relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio, se informa que efectivamente la respuesta es afirmativa por las siguientes razones:

- El artículo 2 de la Norma antes mencionada, indica claramente y fue esta la voluntad del legislador, que las condiciones que ha de cumplir un alimento para que se considere ultracongelado y por lo tanto para que se le pueda aplicar las condiciones de dicha normativa, han de ser dos:
 - “Que se hayan sometido a un proceso adecuado de ultracongelación”
 - “Que sean comercializados de modo que indiquen que poseen esta característica”

De lo que resulta evidente que si se comercializan como alimentos congelados sin envasar no tiene que cumplir el artículo 7.1 de la Norma General, aprobada por el Real Decreto 1109/1991.

Segundo: En lo que respecta a la cuestión relativa a si debe figurar la cantidad neta del producto en el envase del mismo en caso de ser aquel un alimento ultracongelado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.7 b) del Real Decreto 1334/1999, y que en estos productos mas que una merma o pérdida en el volumen o masa de los mismos existirá un aumento o incremento en dicho volumen o masa, se informa que:

1. Los productos etiquetados como ultracongelados, han de cumplir lo dispuesto en la Norma General relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la

alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio. En el artículo 7º, apartado 7.1 Envasado, se establece que: "Los alimentos ultracongelados destinados a ser expedidos al consumidor final deberán ser envasados por el fabricante o envasador en envases previos adecuados que los protejan contra las contaminaciones externas, microbianas, o de otro tipo, y contra la desecación."

2. Estos productos al presentarse obligatoriamente envasados para la venta al consumidor final, estarán sometidos a los requisitos previstos en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.
3. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, en el artículo 10, apartado 6, el agua de glaseado debe ser considerada como un líquido de cobertura, a los efectos de la información del peso escurrido en el etiquetado y del control del contenido efectivo de los envases.

Por lo tanto, los errores máximos por defectos tolerados en el contenido, serán los fijados en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio, teniendo también en cuenta la prohibición expresa que se recoge en el artículo 4º de la misma acerca de que ningún envase deberá tener un error por defecto superior al doble del error máximo por defecto tolerado.

Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de la obligación que existe de informar en el etiquetado de la cantidad neta y la masa neta escurrida, de acuerdo con lo que se recoge en el artículo 10, apartado 6 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

4. En otro orden de cosas, el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios ofrecidos a los consumidores y usuarios, obliga a informar del precio de venta del producto y del precio por unidad de medida. En el artículo 4, establece que en los casos en que las disposiciones requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados previamente, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido. En conclusión, en los productos ofrecidos como ultracongelados existe obligación de informar sobre el precio por unidad de medida del producto escurrido.

Tercero: En lo que respecta a los alimentos ofrecidos como congelados, la situación cambia, según se presenten envasados o sin envasar. Así, para los primeros, sería de aplicación lo indicado en el apartado precedente de este informe, con excepción de los requisitos previstos en la Norma General relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio.

Cuarto: El consultante también pregunta acerca de los límites cuantitativos que existen sobre presencia de agua añadida o existente en el producto que no sea agua constitutiva del mismo, en caso de que sea posible la venta de alimentos ultracongelados al público sin un previo envasado (acceso directo a arcones de congelación y retirada de productos al granel que posteriormente son vendidos al peso). En cuanto a esta cuestión se informa que:

1. En la actualidad no existen límites cuantitativos para la presencia de agua añadida a los alimentos ultracongelados y congelados.
2. Como ya ha quedado reflejado, los alimentos ultracongelados que se vendan indicando que poseen esta característica, deben ser envasados (artículo 2 de la Norma General de los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio).
3. Sólo es posible la venta a granel de alimentos que se han elaborado por ultracongelación si se venden como congelados.
4. Por otra parte, los productos congelados que se vendan sin envasar al consumidor final, presentan una situación distinta de la descrita en el apartado tercero del presente informe en lo referente a la información sobre los precios, dado que las obligaciones previstas en el artículo 4º del Real Decreto sobre indicación de los precios, en cuanto a informar del precio por unidad de medida del producto escurrido, no son exigibles para estos, por lo que el comprador no dispone de manera inmediata, en el momento de la compra, de datos suficientes para conocer, comprobar y comparar la relación existente entre el precio final de venta y el precio que realmente está abonando por la cantidad efectiva de producto que adquiere (peso neto escurrido), dado que en el peso se incluye tanto el del producto alimenticio como el del agua de glaseado.
5. No obstante lo expuesto, cabe la posibilidad de que el consumidor, atendiendo al derecho que le otorga el artículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, solicite al vendedor información sobre el peso escurrido del producto, el cual deberá poder suministrarla, teniendo en cuenta la obligación que existe de su conservación hasta el final de la venta. Dicha información debe figurar bien en el etiquetado de los envases que recibe el vendedor o, en su caso, en los documentos comerciales que han de acompañar al alimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Norma general del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Quinto: Finalmente, por si resulta clarificador, se menciona que se está tramitando un proyecto de Orden en la que se regula la información complementaria del etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar, en el que se manifiesta la postura actual de la Administración española sobre este tema. En dicha disposición, además de establecerse el método oficial de análisis para la determinación de la masa de glaseado, se recoge la obligación de que en el etiquetado - información que deberá figurar rotulada en etiquetas, carteles o tablillas colocados en el lugar de venta, sobre el producto o próximo a él - se indique:

- El precio por kilogramo de peso neto
- El precio por kilogramo de peso neto escurrido
- El porcentaje de glaseado (A excepción de los productos que tengan un porcentaje de glaseado inferior al 5 % en los que no será necesario indicar dicho porcentaje).

CONSULTA N° 30

SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS. CAMBIO DE ACEITE. CANTIDADES NOMINALES

La Dirección General de Consumo de la Junta de Extremadura solicitó un informe en relación al carácter abusivo de la práctica realizada por los talleres de reparación de vehículos en cuanto a la facturación por cambio de aceite.

La consulta se refiere al posible carácter abusivo de la práctica que viene siendo habitual en determinados talleres de reparación de vehículos de que cuando se solicita un cambio del aceite se facture por la totalidad de los envases utilizados y se entregue la cantidad sobrante al cliente.

La posibilidad que se plantea por parte de la citada Comunidad Autónoma de que los talleres facturen y cobren por las unidades de litros de aceite realmente servidos puede constituir una práctica que no garantice de forma suficiente la calidad del aceite que se utiliza por el taller, ya que en tal supuesto los envases correspondientes no estarían debidamente precintados, y, en orden a una adecuada prestación del servicio, resulta preferible para el usuario que el aceite que se va a utilizar por el taller se sirva de un envase debidamente precintado y conforme con alguno de los diversos modelos de envases contemplados por el Real Decreto 707/1990, de 1 de junio, por el que se establecen las Gamas de cantidades nominales permitidas, para ciertos Productos Industriales Envasados que para el caso de los aceites lubricantes son las siguientes: 25, 50, 75, 125, 250, 500, 1000, 1500, 2500, 5000 y 10000 (cantidad en mililitros). Ahora bien, en este caso, debe existir un cierto equilibrio entre lo solicitado por el cliente y el tipo de envase utilizado por el taller, de forma que no se le impongan cantidades excesivas de aceite sobrante, ya que en tal supuesto se podría incurrir por parte del taller en una infracción en materia de consumo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio de 1983, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, que en su artículo 3.2.4 contempla como infracción "La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima o productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido".

El usuario deberá ser adecuadamente informado de esta circunstancia, en su caso, a través del presupuesto previo que contempla el Real Decreto 1457/86, de 10 de enero de 1986, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes, y, en consecuencia, podrá decidir con conocimiento de causa si le interesa o no la prestación del servicio por parte del taller en cuestión.

En definitiva, cabe concluir que el usuario debe ser adecuadamente informado de las condiciones en que se va a prestar el servicio de cambio de aceite del vehículo y en ninguna circunstancia se le pueden imponer cantidades excesivas de aceite sobrante, lo que iría en contra de la buena fe y el justo equilibrio entre las prestaciones de ambas partes (artículo 10.1. c) de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios).

CONSULTA N° 31

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PESO

En este Instituto Nacional del Consumo se ha recibido, a través de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, un correo electrónico de fecha 28 de julio, en el que se formula consulta acerca de si en el etiquetado de un alimento debe expresarse el porcentaje de relleno de acuerdo con la cantidad utilizada en el momento de la fabricación o, por el contrario, el porcentaje que represente el relleno una vez que el alimento se ha sometido a tratamiento, dado que esta cantidad se reduce como consecuencia del procesamiento térmico.

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente atendiendo, exclusivamente, a los datos contenidos en el correo recibido:

Primero: La Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (modificada por el Real Decreto 238/2000, de 18 de febrero) establece en el artículo 8, apartado 4 (actual), que la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes, expresada en porcentaje, corresponderá a la cantidad del o de los ingredientes en el momento de su utilización.

No obstante, en el apartado 5 letra a) se dispone que, con excepción al principio establecido en el apartado 4, en el caso de los productos alimenticios que hayan perdido humedad como consecuencia de un tratamiento térmico o de otro tipo, la cantidad mencionada será la del ingrediente o ingredientes utilizados, referida al producto acabado, debiéndose expresar dicha cantidad en porcentaje.

Segundo: A la vista de la información disponible, al sufrir el producto con el relleno una pérdida de humedad en el procesamiento térmico, su etiquetado estará afectado por la excepción prevista en el apartado 5 letra a), antes señalada.

CONSULTA Nº 32

COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS TEXTILES. DENOMINACIONES. MARCA REGISTRADA.

En este Organismo se ha recibido un escrito de la firma SANDLER, TRAVIS & ROSEMBERG, P.A., formulando diversas cuestiones sobre la denominación de fibras textiles.

En relación con los temas planteados, se informa lo siguiente:

Primero: En la Unión Europea solo pueden comercializarse productos textiles que cumplan todas las disposiciones de la Directiva 96/74/CE, modificada por la Directiva 97/37/CE de la Comisión, de 19 de junio de 1997, para adaptar al proceso técnico los Anexos I y II de la Directiva 96/74/CE.

Segundo: La normativa española aplicable en los productos textiles son el R.D. 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de compensación de los productos textiles, modificado mediante el R.D. 396/1990, de 16 de marzo, y posteriormente por el R.D. 1748/1998, de 31 de julio, por el que se modifican los Anexos I y II del R.D. 928/1987, con objeto de adaptarlos al proceso técnico.

Este último Real Decreto transcribe el cuadro de denominaciones de fibras textiles de la Directiva 97/37/CE, de 19 de junio de 1997.

Tercero: Las fibras textiles y los productos textiles se definen en el art. 2 de la citada Directiva de la forma siguiente:

Artículo 2:

1. *Se entenderá por productos textiles, a efectos de la presente Directiva, todos los que, en estado bruto, semielaborados, elaborados, semimanufacturados, manufacturados, semiconfeccionados o confeccionados estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el procedimiento de mezcla o de ensamblaje utilizado.*
2. *Se entenderá por fibra textil, a efectos de la presente Directiva:*
 - o *Aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su dimensión transversal máxima, lo hacen apto para aplicaciones textiles,*
 - o *Las tiras flexibles o los tubos que no sobrepasen los 5 milímetros de ancho aparente, incluidas las tiras cortadas de otras tiras mas anchas o de laminas, clasificadas en el Anexo I con los números 19 al 41 y aptas para aplicaciones textiles; el ancho aparente será el de la tira o el del tubo plegado, aplastado, comprimido o retorcido o, en los casos de ancho no uniforme, el ancho medio.*
3. *Se asimilarán a los productos textiles y estarán sujetos a las disposiciones de la presente Directiva:*
 - o *Los productos cuyo peso esté constituido, al menos en un 80 %, por fibras textiles.*

- o *Los recubrimientos, cuyas partes textiles representen al menos el 80 % de su peso, de muebles, paraguas, quitasoles y, con el mismo límite, las partes textiles de los revestimientos para suelos con varias capas, colchones y artículos de acampada, así como los forros de abrigo para artículos de zapatería y guantería.*
- o *Los productos textiles incorporados a otros productos de los que formen parte integrante, en caso de especificación de su composición.*

Cuarto: Las únicas denominaciones de fibras textiles que se pueden utilizar en la U.E. son los que aparecen en el Anexo I de la citada Directiva, según se dispone en el art. 3 que se transcribe a continuación:

Artículo 3:

1. *Las denominaciones de las fibras a las que se refiere el artículo 2 y sus descripciones se especifican en el Anexo I.*
2. *La utilización de las denominaciones que figuran en el cuadro del Anexo I quedará reservada a las fibras cuya naturaleza se precisa en el mismo punto del cuadro.*
3. *Queda prohibida la utilización de esas denominaciones para designar todas las demás fibras, a título principal o a título de raíz, o en forma de adjetivo, cualquiera que sea la lengua utilizada.*
4. *La utilización de la denominación "seda" queda prohibida para indicar la forma o presentación particular en hilo continuo de las fibras textiles.*

Quinto: En la Directiva 96/73/CE se crea el "Comité para el sector de las Directivas relativas a las denominaciones y el etiquetado de los productos textiles" cuyo funcionamiento es el descrito en su art. 6 que se transcribe a continuación.

Artículo 6:

1. Cuando deba seguirse el procedimiento definido en el presente artículo el Presidente someterá el asunto al Comité, bien sea a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.
2. *El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán en la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.*
3. a) *La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.*
 b) *Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse.*

El Consejo de pronunciará por mayoría cualificada.

c) Si transcurridos tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo éste no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Sexto: En consecuencia con lo expuesto, el procedimiento para obtener un nombre genérico no cubierto por la Directiva 96/74 es el de solicitar la modificación del Anexo I de la citada Directiva al presidente del "Comité para el Sector de las Directivas relativas a las denominaciones y al etiquetado de los productos textiles".

Séptimo: En respuesta a la posibilidad de utilización de un nuevo nombre antes de la aprobación por parte de la U.E. para comercializar artículos que contengan la nueva fibra, se entiende que de acuerdo con el art. 3 de la citada Directiva anteriormente transcrito no es posible la comercialización de esos artículos en el territorio de la U.E.

Octavo: En respuesta a la pregunta sobre si se puede utilizar solamente el nombre de la marca registrada de la fibra en el etiquetado del artículo, se considera que no sería posible ya que contravendría el artículo 1 de la Directiva citada que prohíbe la comercialización de productos que no cumplan con las disposiciones de esta Directiva.

CONSULTA Nº 33

ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. ETIQUETADO FACULTATIVO.
CONSERVACIÓN. VESTIDOS DE NOVIA

En este Organismo se ha recibido escrito de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo del Gobierno del Principado de Asturias en el que realiza una consulta sobre la obligatoriedad de que los vestidos de novia adquiridos en establecimientos que diseñan y confeccionan los mismos mediante encargo, posean el etiquetado preceptivo establecido en el art. 6, en relación con el apartado 4º del art. 8 del Real Decreto 928/1987, de 5 de mayo de 1987.

En relación con el tema planteado se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 928/1987, de 5 de mayo de 1987, sobre etiquetados y composición de los productos textiles, dispone en el artículo 1º, relativo a su ámbito de aplicación que:

1. *Las Empresas dedicadas a la fabricación, importación y comercialización de productos textiles, estarán obligadas a observar las disposiciones del presente Real Decreto.*
2. *Todos los productos textiles que se fabriquen, comercialicen o distribuyan en el mercado nacional deberán satisfacer los requisitos establecidos en la presente disposición.*

Asimismo, en el punto 3 de este artículo, se establecen una serie de excepciones al cumplimiento de esta norma, dentro de las que no se encuentra el supuesto objeto de la consulta.

Segundo: El artículo 2º del referido Real Decreto al referirse a los Productos textiles, dispone que se entiende como productos textiles todos aquellos que en bruto semielaborados, elaborados, semimanufacturados, manufacturados, semiconfeccionados, estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el proceso seguido para su mezcla y obtención.

Tercero: De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores de este informe, se considera que un vestido de novia realizado por una empresa como consecuencia de un encargo, se trata de un producto textil confeccionado (art. 2.1 del Real Decreto 928/1987) y que el establecimiento que lo suministra es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos textiles (art. 1.1 del citado Real Decreto) y que, en consecuencia, está obligada a observar las disposiciones de dicha normativa.

Cuarto: El Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo de 1990. por el que se modifica el Real Decreto 928/1987, regula en su artículo 6º el etiquetado de los productos textiles, indicando que *todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica, especificando en su apartado 5 que dicho etiquetado habrá de incluir la composición del artículo textil, de acuerdo con las definiciones y prescripciones de la presente disposición, así como que la referida etiqueta que deberá ser preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil.*

Quinto: En consecuencia, se entiende que el referido vestido de novia deberá ir etiquetado, con una etiqueta que se ajuste a lo establecido en el citado art. 6.5. e indicará en la misma la composición de las fibras textiles utilizadas en su elaboración.

Finalmente, se señala que la referida etiqueta podrá incluir, asimismo, símbolos de conservación u otras indicaciones o informaciones facultativas distintas a todas las exigidas por la normativa a que se hace referencia en este informe.

CONSULTA Nº 34

SUMINISTROS BÁSICOS. ENERGÍA ELÉCTRICA. CALIDAD DEL SERVICIO. RECLAMACIONES.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha eleva consulta al Instituto Nacional del Consumo a raíz de numerosas reclamaciones presentadas por consumidores sobre la práctica seguida por las empresas suministradoras de energía eléctrica de no hacerse cargo de los daños reclamados en las incidencias de continuidad del suministro de sus redes.

Las respuestas de las Compañías eléctricas a las denuncias realizadas son siempre similares, mediante un breve escrito en el que manifiestan:

... "Una vez comprobado nuestro archivo de incidencias los días señalados por Usted, no tenemos registrada ninguna anomalía...", o bien "no procede hacernos cargo de los daños reclamados, de acuerdo con el informe de nuestro Servicio Técnico, el cual, no encontró incidencia alguna registrada en esos días en nuestras redes para suministro a la zona de la vivienda..."

A este respecto, con el acuerdo de la Comisión Nacional de Energía consultada, debe indicarse que el sistema de registro para medir las incidencias de calidad en la continuidad del suministro ha sido regulado mediante la Orden del Ministerio de Economía 797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro eléctrico.

En el preámbulo de esta Orden se pone de manifiesto que de acuerdo con el artículo 104.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica... "el plazo máximo de implantación del citado procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico es de un año, desde su aprobación, es decir, el 22 de marzo de 2003.

Asimismo, conforme al artículo 105.2 del Real Decreto 1955/2000 citado, la implantación de los descuentos en las facturaciones por incumplimiento de los umbrales de continuidad de suministro individual, fijados en el artículo 104.2 del mismo, entrará en vigor a partir del día uno de enero del año siguiente a la finalización del periodo de implantación del procedimiento de registro y control, esto es, el uno de enero de 2004.

Por otra parte, según el artículo 104.4 del mismo Real Decreto 1955/2000, el consumidor tendrá derecho a instalar a su cargo un sistema de registro de medida de incidencias de calidad de servicio, debidamente precintado, al objeto de confrontar los valores aportados por las empresas distribuidoras y que de acuerdo con el artículo 105.4 del Real Decreto 1955/2000, en caso de discrepancia sobre los datos utilizados para la elaboración de los descuentos en las facturaciones, resolverá el órgano competente de la Administración, en este caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

También, hay que tener en cuenta que un indicador de la calidad individual de atención al consumidor, según el apartado 2. D), del artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, es la atención de las reclamaciones que los consumidores hubieran

presentado en relación a la medida de consumo, facturas emitidas y cortes indebidos.

Por último, en cuanto a la carga de la prueba, habrá que estar a las disposiciones de orden civil o administrativo existentes en cada caso.

CONSULTA Nº 35

COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTO ALIMENTICIO. DENOMINACIÓN DE VENTA DEL PRODUCTO. PRODUCTO LÁCTEO. PREPARADO LÁCTEO FERMENTADO

Consulta planteada por la Dirección General de salud Pública y Consumo del Gobierno de Cantabria sobre la indicación de la cantidad neta y la denominación de un producto elaborado a partir de leche fermentada.

En relación con dichos asuntos, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: El producto, según se menciona en el escrito de consulta, es un "producto ácido (pH comprendido entre 4.5 y 4.7) de consistencia ligeramente espesa, similar a la leche concentrada (puede que con una textura ligeramente superior a esta y no tan densa como la condensada); textura suave y cremosa aparentemente uniforme; color crema; y olor aromático suave".

Segundo: La Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios, en respuesta a las cuestiones sobre si la leche fermentada se considera un producto lácteo en estado líquido y a la relativa a si la cantidad neta debe expresarse en unidades de volumen o de masa, ha respondido que: "...la consistencia de este producto que describe es difícil establecerla sobre un papel, sin verla. Es una cuestión que debería ser estudiada por el fabricante del producto que conocerá el producto y es el responsable de garantizar la seguridad y salubridad del mismo, así como de informar correctamente al consumidor."

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, se informa que el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, recoge en el apartado 7 del anexo I, las gamas de volúmenes nominales exigibles, entre otros productos, a la leche cuajada y otras leches fermentadas o acidificadas, encabezando las columnas donde se indican los diferentes valores con los términos "Volúmenes nominales en litros". De acuerdo con ello, se entiende que las unidades correctas para indicar la cantidad neta en el etiquetado, son las correspondientes al volumen, utilizándose para ello, según los casos, el litro (l o L), el centilitro (cl) o el mililitro (ml).

Cuarto: La siguiente cuestión que debe analizarse es la referida a la denominación del producto. En este sentido, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, en el artículo 6, referido a la denominación de venta, establece:

"1. La denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables.

a) A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.

En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si

fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.”

Quinto: Las normas específicas que regulan los productos obtenidos a base de leche, no recogen ninguna referencia expresa acerca de cual debe ser la denominación de un producto preparado a partir de leche fermentada, con las características descritas por el consultante.

En ausencia de esta normativa, se concluye que la propuesta de “Preparado lácteo fermentado” para la denominación de venta es correcta, al entender que se trata de una descripción.

CONSULTA N° 36

ETIQUETADO. SEGURIDAD. MARCADO CE. JUGUETES. PLASTELINA

Consulta formulada por la firma PROCOMEX a través de la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, sobre si la plastilina debe incorporar el marcado CE.

Primero: De forma general la plastilina es considerada como un juguete, dado que su destino es que los niños menores de 14 años la utilicen como instrumento de juego. Como tal juguete ha de cumplir la normativa aplicable a juguetes, y por lo tanto debe incorporar el marcado CE.

Segundo: Para poder incluir el marcado CE en un juguete es necesaria una de las siguientes certificaciones:

- a) Autocertificación del fabricante, mediante la cual éste o su representante autorizado en territorio comunitario confirma que el juguete cumple las normas armonizadas de juguetes y como consecuencia los requisitos de seguridad de la normativa de juguetes
- b) Certificación de un organismo notificado (examen CE de tipo)

Tanto en un caso como en otro el fabricante o su representante, o bien el importador, deberá poseer para el juguete en cuestión un "dossier técnico de fabricación", que facilitará a efectos de control, cuando le sea requerido.

Tercero: El análisis químico facilitado por el laboratorio SGS. Taiwán indica exclusivamente al responsable del producto que la muestra del mismo que se ha sometido a ensayos cumple las normas armonizadas de juguetes aplicables.

Dicho documento podrá formar parte del "dossier técnico de fabricación" que obligatoriamente ha de estar disponible para control oficial. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Unión Europea es el responsable absoluto del producto y deberá garantizar que la producción se realiza conforme a las normas armonizadas y cuyo modelo analizado las cumple. Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Unión Europea, el importador del producto será el responsable de la comercialización del mismo en el territorio comunitario

CONSULTA Nº 37

COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PREPARADOS ALIMENTICIOS.

En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, trasladando la cuestión planteada en un correo electrónico por (D^a ...), acerca de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercialización de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, en cuanto al límite que existe para el sodio para que un alimento sea considerado de reducido contenido en este elemento.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión que se plantea se refiere, única y exclusivamente, a si cuando en la norma se menciona *“Para que un alimento sea considerado de reducido contenido en sodio deberá contener, como máximo 120 miligramos de Na por 100 gramos de producto terminado, y como muy pobre en sodio, 40 miligramos de sodio por 100 gramos de producto terminado.”*, estos 100 gramos de producto terminado han de entenderse referidos a producto comercializado o a producto reconstituido listo para consumir.

Sobre este particular, se observa también que la propia Reglamentación emplea el concepto de producto listo para el consumo, cuando se trata de la limitación que se recoge en el contenido de glúcidos de los alimentos para diabéticos (Art. 18, apartados 1.1. y 1.2.).

Segundo: En el sentido antes apuntado, las normativas de carácter específico - Reglamentación técnico- sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los Alimentos Elaborados a Base de Cereales y Alimentos Infantiles para Lactantes y Niños de Corta Edad, aprobada por el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo y Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los alimentos dietéticos destinados a uso médicos especiales, aprobada por el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio - hacen referencia a que los requisitos relativos a los nutrientes se refieren a los productos listos para el consumo.

Segundo: Como consecuencia de lo expuesto y por analogía, podría hacerse extensible al contenido del sodio la situación que se produce para una serie de nutrientes de otros alimentos destinados, igualmente, a satisfacer un fin dietético, acerca de que los valores impuestos en la presencia de dichos nutrientes o sustancias se corresponden con el alimento listo para el consumo.

Tercero: En conclusión, el límite de sodio, aun cuando expresamente no utilice estos términos la Reglamentación general, debe estar referido a los alimentos, tal y como van a ser consumidos, de manera que la ingesta de este mineral sea en todo momento equiparable, con independencia de que proceda de un producto que se presenta ya listo para el consumo o que, por el contrario, requiera una reconstitución previa a dicho consumo.

CONSULTA Nº 38

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS PARA USO INDUSTRIAL.
PRODUCTO DESTINADO AL CONSUMIDOR FINAL.

En este Organismo se ha recibido, a través de la Subdirección General de Gestión de Riesgos de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, una consulta de la Asociación Española de Fabricantes de Masas Congeladas (ASEMAC), acerca de la información que debe aparecer en el embalaje que contiene un alimento, en concreto masas congeladas, en la fase en la que el producto se destina a uso industrial y nunca al consumidor final ni tampoco a las colectividades.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Asociación consultante señala que en la parte del circuito comercial en la que participan las empresas de masas congeladas, el producto va identificado en una caja por una etiqueta con su denominación habitual, sus ingredientes, su destino para uso industrial, la temperatura de conservación, la fecha de consumo preferente, etc., además de una factura o albarán en la que figuran los datos de la empresa que lo comercializa y la empresa o mayorista que lo adquiere. Continúan indicando que algunos clientes, tanto nacionales como del mercado de la Unión Europea, han señalado su voluntad de que no figure en el envase/embalaje ni la razón social ni el nombre de fabricante (Sistema "marca blanca"), tratándose siempre de casos en que el producto va a uso industrial y nunca al consumidor final ni a colectividades.

Segundo: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, centra el ámbito de aplicación, según su artículo 1, en el etiquetado de los alimentos destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final, así como a los destinados a ser entregados a los restaurantes, hospitales, cantinas y otras colectividades similares.

Tercero: Dado que el consultante manifiesta que el destino de los alimentos es el uso industrial - no entendiéndose como tal destino el que la Norma recoge en el artículo 17, apartado 1, que cuenta con determinados requisitos - se informa que la repetida disposición, no ha previsto ninguna obligación de etiquetado para aquellos productos que están dirigidos a sufrir una transformación o un uso industrial antes de ser destinados al consumidor final.

Cuarto: A los productos alimenticios que se mencionan en el párrafo anterior, dado que ni los envases ni embalajes están destinados a los sujetos contemplados en el artículo 1 de la Norma general, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, se entiende que no les serán por lo tanto de aplicación las exigencias relativas a que figure en el envase o embalaje el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, su domicilio.

Quinto: Si bien todo lo expuesto en los apartados precedentes se refiere a las masas congeladas que son los productos sobre los que recae la consulta, también se señala que para las masas "ultracongeladas" o "congeladas rápidamente" la situación no es la misma, por cuanto que estarían sujetas al etiquetado específico

de la Directiva 89/108/CEE (Art. 9) que se corresponde con el Artículo 7.2.2, del Real Decreto 1109/1991 de 12 de julio, por el que se aprueba la Norma General relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana y, en concreto, al apartado d), el cual indica que, en los alimentos no destinados a su suministro al consumidor final ni a restaurantes, hospitales, comedores y otras colectividades similares, obligatoriamente hay que incluir en el embalaje, el recipiente, el envase o en una etiqueta unida a ellos:

“El nombre o la razón social o la denominación del fabricante o envasador, o el de su vendedor establecido en el interior de la Comunidad Económica europea y en todos los casos, su domicilio”

Por lo tanto si en el etiquetado figura *“Masa Congelada”* no existe la anterior obligación, pero si en el etiquetado figura *“Masa Ultracongelada”* o *“Congelada Rápidamente”* se ajustará a lo dispuesto en el citado Artículo 7.2.2 del Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio.

CONSULTA Nº 39

COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTO ALIMENTICIO. PRODUCTO LÁCTEO. FECHA DE CADUCIDAD. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO

En este Organismo se ha recibido un escrito de la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESA), trasladando una consulta de la Oficina Comercial de la Embajada de Austria, solicitando información acerca de si la leche marca ("....", puede ser comercializada en España y en que condiciones.

En relación con este asunto, teniendo en cuenta las consideraciones que realiza la AESA y una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se emite el siguiente informe que recae, únicamente, en aquellos aspectos ligados a la indicación de "leche tratada a altas temperaturas", así como a la fecha de duración mínima del producto, no entrando, por lo tanto, en cualquier otra consideración que pudiera afectar al etiquetado.

Primero: Como la AESA informa en su escrito, el artículo 4.a).2º del apartado A del capítulo I del anexo C del Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, dispone lo siguiente:

«a) La leche pasteurizada cumplirá los siguientes requisitos:

2º Reaccionar negativamente a la prueba de la fosfatasa y positivamente a la prueba de la peroxidasa. No obstante, se autorizará la elaboración de leche pasteurizada que reaccione negativamente a la prueba de la peroxidasa siempre que lleve una etiqueta con una indicación del tipo "pasteurización alta".»

A la vista de lo anterior, si la leche en cuestión cumple con todos los requisitos normativos, incluidos el de la información en el etiquetado, no debe existir inconveniente alguno para su comercialización, siempre y cuando el procedimiento al que se la somete no suponga una esterilización o tratamiento UHT, máxime si se tiene también en cuenta que para la posible venta en Austria las obligaciones deben resultar equivalentes, por cuanto que derivan de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

En cuanto a la indicación que se considerará correcta para informar del procedimiento, se señala que, si bien la norma solo cita a manera de ejemplo la leyenda "pasteurización alta", la indicación que deberá emplearse para dar a conocer la peculiaridad del tratamiento deberá contener, al menos, un término que esté vinculado a la pasteurización, por cuanto que, con independencia de que se empleen temperaturas elevadas, el producto gozará de algunas de las características de la leche pasteurizada. Sobre este último particular, no hay que olvidar que el producto en cuestión, está dentro del artículo 4.a).2º del apartado A del capítulo I del anexo C del Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, que se refiere a la leche pasteurizada.

En conclusión, si se obviara de la indicación el término de "pasteurización" u otro equivalente, ejemplo "pasteurizada", se podría estar induciendo a error al comprador, incumpléndose, en consecuencia, los principios generales del

etiquetado, establecidos en la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. En concreto lo dispuesto en el artículo 4º, apartado 1 a) acerca de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, cualidades, duración y modo de fabricación o de obtención.

Segundo: En lo que respecta a la fecha de duración mínima, la AESA informa que la fecha correspondiente a una caducidad de 21 días, se establece por el propio elaborador del producto, quien en el marco de un sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos, habrá de realizar cuantas pruebas resulten necesarias para garantizar que el producto puesto a disposición del consumidor cumple con los requerimientos higiénicos y sanitarios durante toda la vida útil del producto.

De lo informado por la AESA, se desprende que el procedimiento aplicado a esta leche provoca que la fecha de duración mínima sea mas amplia que la de siete días a partir de la fecha de fabricación que rige para la leche pasteurizada, regulada por la Orden de 3 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma de Calidad para la Leche Pasterizada destinada al Mercado Interior, modificada por la Orden de 11 de febrero de 1987 y la Orden de 6 de septiembre de 1995.

Como complemento de lo anterior, se informa que en materia de marcado de fechas se deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 11 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. [Artículos 9 y 10 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios]

CONSULTA Nº 40

ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTO ALIMENTICIO. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. GALLETAS.

En este Organismo se ha recibido una consulta de la Embajada Real de Dinamarca, acerca de la cantidad de mantequilla que deben contener las galletas para poder denominarse "Galletas de Mantequilla".

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: En el año 1996, la Embajada Real de Dinamarca efectuó una consulta sobre el etiquetado de las galletas de mantequilla que fue informada por la Subcomisión delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en su reunión del día 29/03/96, en los términos siguientes:

« La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de galletas, aprobada por el Real Decreto 1124/1982, de 30 de abril, modificada por el Real Decreto 2812/1983, de 13 de octubre, define en el punto "2. Definiciones y Clasificaciones" apartado 2.1, las galletas como:

"2.1. Se entiende por "Galletas" los productos alimenticios elaborados, fundamentalmente, por una mezcla de harina, grasas comestibles y agua, adicionada o no de azúcares y otros productos alimenticios o alimentarios (aditivos, aromas, condimentos, especias, etc.), sometida a un proceso de amasado y posterior tratamiento térmico, dando lugar a un producto de presentación muy variada, caracterizado por su bajo contenido en agua."

Por tanto a Reglamentación Técnico-Sanitaria, permite la utilización de grasas comestibles y la mezcla de éstas, por ejemplo mantequilla y otras grasas comestibles.

La denominación "Galletas de mantequilla" no está expresamente contemplada en el punto 2. de la Reglamentación Técnico-Sanitaria y en consecuencia su utilización deberá atenerse a lo establecido en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, transposición al derecho interno de la Directiva 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978 y sus posteriores modificaciones.

Los principios generales del etiquetado, estipulan que este debe ser de tal naturaleza que no induzca a error al comprador sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, etc.

Por tanto, el uso de la denominación "galletas de mantequilla" para un producto que además de mantequilla contiene otras grasas comestibles incumple los principios generales del etiquetado e induce a error al consumidor.

Ello supone que si se quiere utilizar la denominación "galletas de mantequilla" el producto solamente puede contener la grasa comestible "mantequilla" ya que la legislación española no establece un mínimo de contenido en mantequilla que

permita utilizar la denominación citada cuando entre los ingredientes se incluyan otras grasas comestibles.»

Segundo: Desde la emisión del informe anterior, las novedades que se han producido han sido:

1. Que el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, que aprobaba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, se ha sustituido por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, el cual introduce en el artículo 8 la obligación de incluir en el etiquetado la indicación cuantitativa de un ingrediente, siempre que éste figure en la denominación de venta. En lo que se refiere a los principios generales del etiquetado se mantienen inalterables.
2. Que se ha publicado el Reglamento (CE) 577/97, de la Comisión, de 1 de abril de 1997 (DOCE L 87, de 2 de abril de 1997), por el que se establecen determinadas "disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2991/94, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar y del Reglamento (CEE) 1898/87, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de la comercialización", cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 568/1999, de 16 de marzo.

Dicho Reglamento delimita el contenido de materias grasas lácteas para los productos compuestos de los que la mantequilla constituye una parte esencial, a efectos del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1898/87.

Sin embargo, no contempla límites para el contenido de mantequilla como componente de otros productos alimenticios, ya que según lo previsto en el Considerando noveno, las denominaciones de los productos alimenticios que contengan como ingredientes los productos definidos en el anexo del Reglamento (CE) 2991/94, entre los que se incluye la mantequilla, pueden hacer referencia a las denominaciones correspondientes, siempre que se cumpla lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (sustituida por la Directiva 2000/13/CE).

Tercero: A la vista de lo expuesto, siguen siendo válidas las conclusiones recogidas en el informe de la Subcomisión Delegada del año 1996. Además, en el etiquetado de las galletas de mantequilla, deberá incorporarse la indicación cuantitativa del ingrediente "Mantequilla", respetando para ello las obligaciones previstas en el artículo 8 antes mencionado.

Cuarto: Lo anterior resulta de aplicación, salvo que en base a una información futura hubiera que aplicar las previsiones contempladas en el artículo 6, apartado 1 letra b) de la Norma general del etiquetado, acerca de tener que admitir la utilización de la denominación de venta con la que el producto se fabrique y comercialice legalmente en el Estado miembro de procedencia. No obstante, en cualquier caso, siempre deberá indicarse la cantidad de mantequilla presente en estas galletas.

CONSULTA Nº 41

CONTRATOS. CLAUSULA ABUSIVA. ENTREGA DE CANTIADES ANTICIPADAS. GIMNASIOS. MATRICULACIÓN.

La Comunidad de Madrid formula una consulta a raíz de una consulta- reclamación que presenta un consumidor final, en relación con la práctica generalizada de exigir una cantidad de dinero, en ocasiones muy elevada, en concepto de matrícula a todos aquellos consumidores que contraten estos servicios.

En este sentido se indica lo siguiente:

Como cuestión previa hay que indicar que, aunque no se dispone de un modelo de contrato para su análisis, cabe deducir que esta práctica halla su plasmación en un modelo de contrato incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, en la medida que puede tratarse de cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes, con independencia de su autoría material, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

El examen de la cuestión relativa al posible carácter abusivo de la citada obligación, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- No exista negociación individual de las cláusulas.
- Se produzca en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependa, llevan a tal apreciación.

En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la LGDCU.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio a los jueces (art. 10 bis, párr. 2), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la LCGC, art. 10.6 de la LGDCU y 258.2 de la LH).

En los contratos de prestación de servicios viene siendo habitual el pago de una matrícula. La exigencia de esa cantidad se debe corresponder con un servicio efectivamente prestado, es decir, tener un motivo válidamente justificado, que puede ser en concepto de garantía frente al uso de las instalaciones y aparatos, para hacer frente a sus posibles deterioros, en cuyo caso procedería su devolución en el momento en que se desistiese de los servicios prestados.

Puede ser también, lo que es más habitual, en concepto de reserva o muestra del compromiso de las partes, significando una garantía para el prestador de servicios que "asegura" el compromiso del usuario, es decir, se asegura ante el posible

desistimiento del consumidor y los posibles perjuicios que esta circunstancia le pueda causar, en la medida que, constituyendo una reserva de plaza, y teniendo las instalaciones deportivas una determinada capacidad, ese desistimiento posterior impida la contratación con otros consumidores. También representa una garantía para el usuario de los servicios que le permite “asegurarse” el que pueda hacer uso de esos servicios

En cualquier caso parece razonable que se proporcione al consumidor información adecuada sobre las condiciones jurídicas y económicas de adquisición del servicio, entre las que están las relacionadas con el pago de la “matrícula”, entre otras, la razón por la que se va a exigir esta cantidad y a lo que da derecho su pago y, en su caso, su posible reembolso. Esta exigencia se deduce de los artículos 10 y 13 de la LGDCU.

Por lo tanto, no se trata aquí de cuestionar el carácter abusivo del cobro de una matrícula, puesto que se trata de una práctica frecuente en nuestra sociedad, siendo el supuesto más característico el de los centros educativos y escuelas. Esa exigencia a la persona que solicita una prestación de servicios es una práctica frecuente en este ámbito, normalmente, suponiendo la muestra del compromiso de los contratantes y permitiendo el uso de los servicios prestados.

Partiendo de la libertad de pactos que impera en nuestro ordenamiento, no parece que exista a priori, un obstáculo para que en el marco de un contrato de prestación de servicios se pacte el pago de una cantidad por este concepto, siempre que se cumpla con las previsiones de la LGDCU y, en su caso, de la Ley 7/1998.

La estipulación que recoja este tipo de señal, entrega de dinero o “matrícula”, en la medida que puede venir impuesta por el predisponente, debe “...cumplir los siguientes requisitos: c) buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que excluye la utilización de cláusulas abusivas...”. Matrícula que en todo caso debe guardar la debida proporcionalidad, para no generar un desequilibrio entre las partes, especialmente teniendo en cuenta que además del abono de dicha matrícula, se debe pagar una cantidad, generalmente con carácter mensual, por el uso de los servicios.

Asimismo, en los casos en que efectivamente tuviera el carácter de garantía frente a los posibles daños y ateniéndonos a cada caso concreto, cabría aplicar el número 3 de la Disposición Adicional Primera de la LGDCU, que predica el carácter abusivo de las cláusulas que impongan al consumidor una indemnización desproporcionadamente alta y el número 18 que se lo atribuye a aquéllas estipulaciones que impongan garantías desproporcionadas al riesgo asumido.

En el supuesto planteado, se exige una cantidad elevada, que varía de los 150 a 500 euros, que una vez abonados ya no se recuperan, lo que por lo tanto implica una verdadera matrícula que permite el uso de los servicios prestados por el gimnasio. Esta matrícula deberá guardar, como ya se ha dicho, una proporcionalidad, para no generar un desequilibrio entre las partes, especialmente teniendo en cuenta que además del abono de dicha matrícula, se debe pagar una cantidad, generalmente con carácter mensual, por el uso de los servicios.

Pero en este caso, el problema va más allá del pago de dicha matrícula, y es que en el caso de baja temporal del gimnasio, se exige el abono de una cantidad, mensual, durante el periodo en que se está de baja. El cobro de esta cantidad carece de justificación, puesto que al estar el usuario en situación de baja por razón justificada, ni disfruta de los servicios, ni excluye en modo alguno que otros puedan

hacerlo, por lo que no parece procedente tampoco el cobro de cantidad alguna por dicho concepto. Su exigencia puede resultar abusiva a la luz de lo dispuesto en el núm. 18 de la Disposición Adicional Primera "la imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido".

Junto a la exigencia de dicha cantidad por la baja temporal, en los casos que esté justificada, se añade la necesidad de renovar la matrícula en caso de abandonar aquella situación. Esto coloca al usuario en una situación de claro desequilibrio, puesto que la matrícula ya fue abonada en su momento, por lo que no resulta en modo alguno procedente exigir de nuevo su pago, y más aún cuando se ha exigido el pago de una cantidad periódica durante la baja temporal. Si esta baja es temporal, es porque no se ha abandonado y por lo tanto, la exigencia del pago de nuevo de la matrícula resulta claramente desproporcionado, y teniendo en cuenta lo elevado de las matrículas, puede que en última instancia resulte más económico mantener la situación de alta en todo momento, aunque no se haga uso de los servicios, para evitar dichos pagos. Esta práctica contraviene lo dispuesto en la normativa de consumidores y usuarios, e implica una renuncia o limitación de los derechos del consumidor, lo que se considera como cláusula abusiva, con arreglo al núm. 14 de la Disposición Adicional Primera de la LGDCU.